

# Leyes de la Revolución

---

## LEY NUM. 1015 DE 12 DE MARZO DE 1962

(G. O. No. 49, del 12)

**PRODUCCION Y CONSUMO. Abastecimiento. Artículos de Consumo Corriente. Junta Nacional para la Distribución de los Abastecimientos. Creación. Regulaciones.**

*Por Cuanto:* El desarrollo de nuestro proceso revolucionario ha significado, a través del empleo urbano, de la rebaja de rentas en las viviendas, de la eliminación del pago por la enseñanza y otras medidas análogas, un incremento considerable en la capacidad adquisitiva de la población de las ciudades.

*Por Cuanto:* La Reforma Agraria al transformar en propietarios a los antiguos arrendatarios y precaristas que en su condición de pequeños cultivadores eran antiguamente explotados por terratenien-

tes, compañías azucareras e intermediarios, así como al incrementar también el empleo en el campo, ha dado al campesino y a los antiguos obreros agrícolas, hoy transformados en cooperativistas y granjeros, una capacidad de compra que determina de inmediato la elevación del nivel de consumo de productos agropecuarios en las zonas rurales y una demanda de artículos industriales en esas zonas, varias veces superior a la que existía en Enero de 1959.

*Por Cuanto:* Por otra parte, el incremento de la producción agrícola e industrial a un ritmo no logrado antes se ve sin embargo limitado por el brutal cerco económico dirigido por el imperialismo norteamericano contra la economía nacional mediante el bloqueo de la venta de materias primas, piezas de repuesto, fertilizantes, pesticidas, etc., lo que ha obligado a nuestra agricultura e industria a cambios bruscos en la organización de sus recursos productivos e impide por ello que la producción agraria e industrial de ciertos artículos de consumo alcance en este momento el ritmo creciente de la demanda.

*Por Cuanto:* Esta situación de escasez relativa de ciertos artículos ha sido utilizada por elementos antisociales y contrarrevolucionarios para especular unos y fomentar otras campañas dirigidas a promover el acaparamiento y a fomentar la incertidumbre de los consumidores respecto al suministro de artículos cuya existencia sin embargo es suficiente para cubrir el consumo actual.

*Por Cuanto:* Es deber del Gobierno Revolucionario hacerle frente a esta situación anormal organizando una forma de distribución que resulte equitativa y permita a todas las zonas de la ciudadanía igual acceso a los artículos de consumo corriente, eliminando así los defectos de distribución que han surgido como secuela de la situación antes apuntada.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

## LEY No. 1015

### *Sobre la mejor Distribución de los Abastecimientos*

*Artículo 1.*—Con el objeto de lograr una mejor distribución de los abastecimientos de artículos de consumo corriente, se crea una Junta Nacional para la Distribución de los Abastecimientos.

*Artículo 2.*—La Junta Nacional para la Distribución de los Abastecimientos estará integrada por un representante del Instituto Nacional de Reforma Agraria, un representante del Ministerio de Industrias, un representante del Ministerio de Comercio Interior, un representante del Ministerio del Trabajo, un representante del Comité Ejecutivo de la Central de Trabajadores de Cuba, un representante de los Comités de Defensa de la Revolución y un representante de la Federación de Mujeres Cubanas.

*Artículo 3.*—Son atribuciones de la Junta Nacional para la Distribución de los Abastecimientos:

- a) Disponer, previa consulta al Consejo de Ministros la lista de artículos de consumo que por razones justificadas deban ser sometidos a un racionamiento local o nacional;
- b) Disponer, previa consulta al Consejo de Ministros, el régimen de racionamiento que deba adoptarse en relación con cada artículo, así como las cantidades del mismo que deban ser distribuídas entre la población;
- c) Disponer, previa consulta al Consejo de Ministros, las rectificaciones relativas que deban hacerse en cuanto al abastecimiento de la industria privada y estatal y de los comercios del giro gastronómico privados y estatales, de los productos sometidos a racionamiento;
- d) Organizar, previa consulta al Consejo de Ministros, el sistema de racionamiento y la vigilancia con respecto a la ejecución del mismo, así como determinar los organismos estatales y populares que deban participar en la ejecución y vigilancia de ese régimen de racionamiento; y
- e) Proponer, al Consejo de Ministros cuantas medidas estime oportunas para el mejor desarrollo del racionamiento.

*Artículo 4.*—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

*Por tanto:* Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

---

**LEY NUM. 1016 DE 12 DE MARZO  
DE 1962**

*(G. O. No. 49, del 12)*

**COMERCIOS E INDUSTRIAS. General. Ventas a Detallistas. Factura Comercial. Expedición. Obligatoriedad.**

*Por cuanto:* La existencia en la actualidad de personas y entidades privadas dedicadas al comercio, requiere la adopción de las medidas necesarias para evitar la ocultación y venta clandestina de materias primas productos y artículos, así como el incumplimiento de las disposiciones que regulan los precios y la distribución equitativa de aquellos a los consumidores.

*Por tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

## LEY No. 1016

*Artículo 1.*—Será obligatoria la expedición de la factura comercial correspondiente en toda venta de cualquier clase de artículos, productos o materias primas que se realicen, a persona natural o jurídica dedicada al comercio al detalle.

*Artículo 2.*—La factura comercial a que se refiere el Artículo anterior será debidamente foliada o numerada, tendrá las formalidades y requisitos exigidos por la legislación en vigor y se expresará en ella, además, el nombre y dirección del vendedor y del comprador, el número de la Patente Fiscal que ampara el negocio del que compra, la fecha del despacho, la cantidad de clase de artículos en unidades de envases, su peso, contenido neto, denominación habitual, calidad, marca y precio.

*Artículo 3.*—En las ventas de artículos, productos o materias primas que se realicen dentro de una misma plaza o municipio, la factura mencionada en los artículos anteriores, se entregará conjuntamente con aquéllos o a más tardar dentro de los tres días laborables siguientes al de la entrega. A este fin se considerarán como una sola plaza los Municipios de La Habana, Marianao, Regla, Guanabacoa, Santa María del Rosario y Santiago de las Vegas.

En las ventas entre otras plazas o municipios, la factura se enviará el mismo día del despacho de la mercancía o a más tardar al tercer día laborable siguiente.

*Artículo 4.*—Cuando no se entregue junto con las mercancías la factura a que se refieren los Artículos anteriores, la recepción por los compradores quedará debidamente justificada, hasta tanto reciba la factura, mediante comprobante que fechará y firmará el propio comprador o la persona autorizada por él para recibirlo a su nombre o por su cuenta. El comprobante podrá ser una remisión o conduce expedido por el vendedor; o carta de porte, conocimiento de embarque u otro justificante expedido por el porteador.

*Artículo 5.*—El Ministro del Comercio Interior dispondrá el decomiso de los artículos, productos o materias primas que se encuentren de venta al público y su compra no estuviere amparada o justificada con la factura o el comprobante a que se refiere esta Ley, y determinará el destino que estimare procedente en cuanto a las mercancías decomisadas, dando cuenta asimismo a los Tribunales de Justicia competentes a los efectos de la responsabilidad criminal en que pudieran haber incurrido los expresados comerciantes.

*Artículo 6.*—Se derogan cuantas disposiciones, legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

*Por tanto:* Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

---

**LEY NUM. 1017 DE 12 DE MARZO  
DE 1962**

*(G. O. No. 49, del 12)*

**CODIGO CIVIL. Modificación (Arts. 956 y 957).**

*Por cuanto:* Por la Ley número 958 de primero de agosto de 1961 fue extinguido el Ministerio de Bienestar Social y sus funciones atribuidas a distintos organismos y órganos del Estado.

*Por cuanto:* El Ministerio de Bienestar Social era de conformidad con los Artículos 956 y 957 del Código Civil, modificados por la Ley número 845 de 30 de junio de 1960, el destinatario de los bienes que heredaría el Estado a falta de personas con derecho a heredar y con iguales derechos y obligaciones que éstas.

*Por cuanto:* Resulta indispensable sustituir por otro órgano del Estado al Ministerio de Bienestar Social en cuanto a lo dispuesto en los Artículos del Código Civil citados anteriormente y habida cuenta de que al Ministerio de Hacienda compete la custodia y administración de los bienes que integren el patrimonio nacional, debe ser este órgano el que sustituya a aquél.



*Por tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

### LEY No. 1017

*Artículo 1.*—Se modifican los Artículos 956 y 957 del Código Civil los cuales quedarán redactados en la forma siguiente: "

"Artículo 956.—A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado, representado por el Ministerio de Hacienda, el que destinará los bienes conforme a su naturaleza.

"Artículo 957.—Los derechos y obligaciones del Estado en el caso del Artículo anterior, serán los mismos que los de los otros herederos".

*Artículo 2.*—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

*Por tanto:* Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

---

**LEY NUM. 1018 DE 20 DE MARZO  
DE 1962**

(G. O. No. 59, del 26)

**ACTIVIDADES CONTRARREVOLUCIONARIAS. COMERCIOS E INDUSTRIAS. PRODUCCION Y CONSUMO. GANADO VACUNO. SACRIFICIO, VENTA, DISTRIBUCIÓN Y ADQUISICIÓN CLANDESTINOS. SANCIONES A RESPONSABLES.**

*Por cuanto:* El sacrificio y comercio clandestinos de carne de ganado vacuno atenta gravemente contra los planes de desarrollo de nuestra ganadería y contra la distribución equitativa, legal y ordenada de los abastecimientos de la población, lo que hace necesario sancionar severamente esas prácticas ilícitas.

*Por tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

**LEY No. 1018**

*Artículo 1.*—Será sancionado con privación de libertad de cinco años el que sacrifique ganado vacuno, con destino a la venta o para consumo propio sin previa autorización, en lugar o sitio distinto de los mataderos legalmente establecidos o de las Granjas del Pueblo, cooperativas o zonas, autorizadas por las Juntas de Coordinación, Ejecución e Inspección

(JUCEI) Provinciales conforme a las regulaciones que dicte el Presidente del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

*Artículo 2.*—Será sancionado con privación de libertad de tres años el que venda, transporte o en cualquier forma comercie con carne de ganado vacuno que no haya sido sacrificado en los lugares a que se refiere el Artículo anterior.

*Artículo 3.*—Será sancionado con privación de libertad de un año:

- a) El que, a sabiendas, adquiera carne de ganado vacuno que no haya sido sacrificado en los lugares a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley.
- b) El que, por necesidad imprescindible, sacrificar una res vacuna que haya sufrido un accidente sin ponerlo previamente en conocimiento de cualquier autoridad civil o militar para su debida comprobación.
- c) Los empresarios, administradores o encargados de establecimientos u organismos, ya sean públicos o privados, que reciban carne de ganado vacuno a virtud de una cuota que le haya sido asignada y le dieran uso distinto a aquél para el que se le concedió dicha cuota.

*Artículo 4.*—Los delitos a que se refiere esta Ley serán considerados como delitos contrarrevolucionarios y conocerán de los mismos los Tribunales Revolucionarios.

*Artículo 5.*—El Presidente del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

*Artículo 6.*—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongán a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

*Por tanto:* Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

---

**LEY NUM. 1019 DE 9 DE ABRIL  
DE 1962**

*(C/c G. O. No. 78, del 23)*

**ORGANISMOS PUBLICOS. EMPRESAS ESTATALES.**

**Cuentas a Cobrar y a Pagar. Cancelación. Normas.**

*Por cuanto:* La nacionalización y compra realizada por el Estado Cubano de numerosas empresas del sector privado, trajo consigo que se transfiriera al sector-socialista una enorme cantidad de cuentas a pagar y a cobrar entre las mismas empresas que fueron integrando este último sector de nuestra economía.

*Por cuanto:* Es imprescindible que, en 1962, la contabilidad del sector socialista de la economía na-

cional no refleje las obligaciones recíprocas entre las empresas que lo componen y que son principalmente consecuencia de las transacciones comerciales realizadas durante el año 1961.

*Por cuanto:* La vigente Ley de Presupuesto establece la obligación de los organismos y empresas estatales, de liquidarse entre sí las cuentas a cobrar y a pagar correspondientes al año 1961, antes del 31 de marzo de 1962.

*Por cuanto:* Es necesario que la aludida liquidación se practique de acuerdo con regulaciones que la viabilicen y de conformidad con las disposiciones vigentes.

*Por tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

#### LEY No. 1019

*Artículo 1.*—Las cuentas a cobrar y a pagar anteriores al año 1962 que tengan entre sí los organismos públicos y las empresas estatales, y los adeudos con el Banco Nacional de Cuba, previa su conciliación con la Agencia Bancaria acreedora, deberán cancelarse en sus libros de contabilidad. El Ministerio de Hacienda publicará la relación de organismos y empresas comprendidas en estas disposiciones.

*Artículo 2.*—A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la diferencia que resultare a favor o

en contra de las empresas estatales comprendidas, deberá reflejarse en la cuenta "Inversión Estatal".

*Artículo 3.*—El Banco Nacional de Cuba transferirá a nombre del Ministerio de Hacienda, hasta tanto resultaren liquidadas en la forma que acuerden el Ministro Presidente del Banco y el Ministro de Hacienda, las deudas de los organismos públicos y las empresas estatales canceladas por la presente Ley.

*Artículo 4.*—Los organismos públicos y empresas estatales, conjuntamente con el balance correspondiente al mes de abril de 1962, enviarán al Ministerio de Hacienda relación certificada de todas las cuentas canceladas, como justificante de las modificaciones producidas en dicho balance debidas al ajuste que la presente Ley autoriza.

Los adeudos al Banco Nacional de Cuba, conciliados con la Agencia Bancaria acreedora, que hayan sido cancelados de acuerdo con la presente Ley, deberán comunicarse al Ministerio de Hacienda en relación separada, a los efectos de que éste asuma directamente la obligación.

*Artículo 5.*—Las obligaciones pendientes de pago contraídas con el sector cooperativo y el privado serán satisfechas por las empresas estatales con los recursos que provengan de los cobros de cantidades debidas a las empresas por esos mismos sectores, los cuales se abonarán a la Cuenta de Ingresos de dichas empresas estatales.

*Artículo 6.*—A los efectos del Artículo anterior, las empresas que operen bajo el sistema presupuestario de financiamiento deberán solicitar del Ministerio de Hacienda las disponibilidades de fondos para el pago de las cuentas debidas al sector privado y al cooperativo mediante relación certificada, especificando las deudas que pretenden pagarse y los cobros realizados a cada sector.

*Artículo 7.*—Presentadas las relaciones y solicitadas las disponibilidades de fondos mencionadas en el Artículo anterior, el Ministerio de Hacienda autorizará, si procediere, las disponibilidades de fondos cuya cuantía deberá ser proporcional a los cobros que se efectúen a dichos sectores.

*Artículo 8.*—Los organismos presupuestados procederán en igual forma que la prevenida en el Artículo 6.

*Artículo 9.*—Las empresas que no operen bajo el sistema presupuestario de financiamiento, verificarán el pago de sus deudas a los sectores cooperativo y privado, con los recursos provenientes de los cobros que efectúen a dichos sectores, o con fondos transitoriamente disponibles, los cuales les serán reembolsables por el Ministerio de Hacienda, en la forma prevista en el Artículo 10.

*Artículo 10.*—En el caso del artículo anterior, si las cantidades debidas fueren superiores a las que se

les adeudan, de modo que su liquidación diere por resultado que los medios circulantes de las empresas quedaran por debajo de los mínimos que al efecto se normen por el Ministerio de Hacienda, la diferencia resultante le será reintegrada a la empresa asignándole la cantidad correspondiente con cargo al Presupuesto Estatal. En caso contrario, la cantidad resultante de la diferencia deberá aportarse al presupuesto estatal.

### DISPOSICION FINAL

Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

*Por tanto:* Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley.

---

### LEY NUM. 1020 DE 9 DE ABRIL DE 1962

*(G. O. No. 72, del 12)*

**FINANCIERA NACIONAL DE CUBA. Bonos Emitidos. Canje a la Par por el Estado, Empresas, Bienes y Derechos. Asignación y Entrega a Organismos o Empresas del Estado.**

*Por cuanto:* El Banco Nacional de Cuba no ha podido finalizar definitivamente la liquidación de la entidad autónoma "Financiera Nacional de Cuba",



función que le encomendó la Ley número 865 de 17 de agosto de 1960 por la que se extinguió dicho organismo autónomo, en razón a que el activo de éste está integrado en su mayor parte por derechos y acciones sobre concesiones administrativas y créditos reclamables a largo plazo.

*Por cuanto:* La referida Ley número 865 de 17 de agosto de 1960 al disponer la disolución y extinción del organismo autónomo "Financiera Nacional de Cuba" y encomendar su liquidación al Banco Nacional de Cuba, dio a éste facultades para comprar acciones del capital fundacional de aquélla pagándolas con bonos de la emisión autorizada por la Ley número 847 de 30 de junio de 1960 y para disponer de los bienes y derechos de la entidad disuelta.

*Por cuanto:* El Presidente del Banco Nacional de Cuba por su Resolución número 363 de 24 de agosto de 1961 cedió y traspasó a favor del Estado Cubano los derechos y acciones que le correspondieren a "Financiera Nacional de Cuba" sobre los bienes, empresas, derechos y acciones que constituían su activo y que fueron detallados en los Apartados Primero y Segundo de dicha Resolución y realizado dicho traspaso debe el Estado asumir la responsabilidad proveniente de los bonos emitidos por el organismo autónomo disuelto que se encuentran en poder de terceros de buena fe y resulten exigibles conforme a las disposiciones vigentes y a ese fin debe autori-

zarse el canje o permuta a la par de estos bonos por bonos de la emisión autorizada por la Ley número 847 de 30 de junio de 1960.

*Por tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

## LEY No. 1020

*Artículo 1.*—El Estado Cubano, como titular de los bienes empresas, derechos y acciones constituyentes del activo del organismo autónomo “Financiera Nacional de Cuba”, disuelto por la Ley número 865 de 17 de agosto de 1960 y que se relacionan detalladamente en los Apartados Primero y Segundo de la Resolución número 363 dictada por el Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba en 24 de agosto de 1961, inserta en la “Gaceta Oficial” del día 28 de los propios mes y año, asume la responsabilidad de aquellos bonos emitidos por la expresada “Financiera Nacional de Cuba”, que siendo propiedad de terceros de buena fe, resulten exigibles conforme a las disposiciones vigentes.

*Artículo 2.*—Se autoriza al Ministro de Hacienda para canjear a la par los bonos emitidos por la extinguida “Financiera Nacional de Cuba” a que se refiere el Artículo anterior, por bonos de la emisión autorizada por la Ley número 847 de 30 de junio de 1960.

*Artículo 3.*—Se autoriza al Ministro de Hacienda para asignar y entregar, en la forma y bajo las condiciones que a su juicio resultaren convenientes, las empresas, bienes y derechos que constituían el patrimonio de la extinguida “Financiera Nacional de Cuba” a aquellos organismos o empresas del Estado, que en razón a la función que le competen deban operarlos o administrarlos.

*Artículo 4.*—La inscripción o anotación a favor del Estado en los Registros y Oficinas Públicas correspondientes, de los derechos, bienes y acciones a que la presente Ley se refiere, se llevará a cabo sin otro requisito que la expedición y presentación de mandamiento del Ministro de Hacienda en que se consignen los particulares de cada bien o derecho que haya de ser objeto de inscripción o anotación.

*Artículo 5.*— El Ministro de Hacienda y el Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley a cuyo objeto podrán dictar las resoluciones que estimaren procedentes.

*Artículo 6.*—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongán a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

*Por tanto:* Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

## LEY DE REFOMA CONSTITUCIONAL DE 27 DE ABRIL DE 1962

(G. O. No. 86, de Mayo 4)

**CONSTITUCION.** Ley Fundamental de la República. Modificaciones. Trabajo. Conflictos y Cuestiones de Trabajo. Retiros, Jubilaciones, Pensiones y Seguros. Seguridad Social. Poder Judicial. Administración de Justicia.

*Por cuanto:* El Artículo 224 de la Ley Fundamental autoriza la reforma de la misma por el Consejo de Ministros, en votación nominal, con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, ratificada por igual votación en tres sesiones sucesivas y con la aprobación del Presidente de la República.

*Por tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

### LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL

*Artículo 1.*—Se modifica el Artículo 84 de la Ley Fundamental, el que quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 84.—Le Administración de la Justicia Laboral, con competencia y jurisdicción para conocer de los conflictos que se originen en las relaciones de trabajo y de las prestacio-

nes de seguridad social, estará a cargo de los organismos administrativos o judiciales que la Ley determine”.

*Artículo 2.*—Se modifica el Artículo 148 de la Ley Fundamental, el que quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 148.—La Justicia se administra en nombre del pueblo y su dispensación será gratuita en todo el territorio nacional.

Los Jueces y Fiscales son independientes en el ejercicio de sus funciones y no deben obediencia más que a la Ley”.

*Artículo 3.*—Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en le “Gaceta Oficial” de la República.

*Por tanto:* Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

---

**LEY NUM. 1021 DE 27 DE ABRIL  
DE 1962**

(G. O. No. 86, de Mayo 4)

**MINISTERIO DEL TRABAJO. Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo. Nuevo Texto Legal.**

*Por cuanto:* Las profundas transformaciones políticas y económico-sociales que se han sucedido a a partir del derrocamiento de la tiranía en 31 de di-

ciembre de 1958, determinaron sucesivas reorganizaciones del Ministerio del Trabajo, para adecuar sus funciones a los cambios institucionales operados.

*Por cuanto:* La Ley No. 907 de 31 de diciembre de 1960 Orgánica del Ministerio del Trabajo, fue el vehículo legislativo eficaz para el cumplimiento de los fines que le fueron asignados al mismo durante el período de tiempo transcurrido, desde su vigencia hasta la fecha, en cuanto hizo posible la correcta dirección y aplicación de la política laboral y de seguridad social del Estado, la distribución de las oportunidades de empleo conforme a las necesidades familiares, la superación profesional de los trabajadores, la iniciativa en la creación de los Círculos Sociales Obreros e Infantiles y el impulso de planes de emulación socialista.

*Por cuanto:* El avance de la Revolución en la construcción de nuestra sociedad socialista y las necesidades que se derivan de la planificación de la economía nacional, hacen ahora indispensable incorporar dicho Ministerio a las tareas técnicas que demandan la organización científica del trabajo y del salario y la adecuada política de seguridad social, protección e higiene del trabajo en atención a lo cual procede su consecuente reestructuración.

*Por tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar al siguiente

LEY N.º 1021

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO  
DEL TRABAJO

TITULO I

*De la Denominación de esta Ley y las Atribuciones  
y Organización del Ministerio del Trabajo*

CAPITULO 1

*De la Denominación de esta Ley  
y Atribuciones del Ministerio*

*Artículo 1.*—Esta Ley se denomina Ley Orgánica del Ministerio del Trabajo, y tiene por objeto establecer su estructuración, atribuciones y fines.

*Artículo 2.*—Al Ministerio del Trabajo corresponde esencialmente el gobierno, dirección, supervisión y ejecución de la política laboral, la organización y planificación del trabajo y salarios, la protección e higiene del trabajo y la seguridad social del Estado, de acuerdo con los planes económicos nacionales y el ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO 2

*De la Organización del Ministerio*

*Artículo 3.*—A los fines del cumplimiento de sus objetivos y del ejercicio de sus atribuciones el Ministerio del Trabajo queda organizado en la siguiente forma:

- a) El Ministro del Ramo.
- b) El Consejo de Dirección.
- c) Las Subsecretarías.
- d) Las Direcciones con sus Departamentos, Secciones y demás unidades administrativas que se determinen conforme a la Ley.
- e) El Centro de Investigación Laboral.

## TITULO II

### *De las atribuciones del Ministro y de la Secretaría adscripta al mismo*

#### CAPITULO 1

##### *De las atribuciones del Ministro*

*Artículo 4.*—El Ministro del Trabajo será el jefe máximo de todas las unidades administrativas y de su personal; ejercerá la alta inspección y supervisión de los servicios; velará de modo constante por el más exacto y puntual cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones y exigirá, en su caso, la correspondiente responsabilidad a sus infractores.

*Artículo 5.*—Además de las antes indicadas, será de la competencia expresa del Ministro del Trabajo lo siguiente:

- a) Proponer al Gobierno la promulgación de leyes de carácter laboral y de seguridad social que las circunstancias político-económica y sociales aconsejen en beneficio de la República, presentando al efecto los correspondientes proyectos.



- b) Aplicar, interpretar y fiscalizar el cumplimiento de las leyes laborales y de seguridad social, exigiendo, en su caso, la correspondiente responsabilidad a los infractores de las mismas.
- c) Resolver los expedientes y asuntos que el ordenamiento jurídico vigente someta a su competencia.
- d) Regular de acuerdo con los planes económicos nacionales, la organización del trabajo y de los salarios, así como las cuestiones que atañen a la seguridad social, protección e higiene del trabajo y también lo referente a los planes de superación laboral y emulación socialista.
- e) Ejercer la superior vigilancia en el cumplimiento de los Convenios Internacionales en materia de trabajo y seguridad social suscriptos por el Gobierno de la República, a los que ésta haya expresado oficialmente su adhesión y los que suscriba.
- f) Decretar la cesantía o la suspensión de aquellos funcionarios y empleados que merezcan esas sanciones de acuerdo con la legislación vigente.
- g) Intervenir empresas por causa justificada y con arreglo a la Ley.
- h) Resolver en cuanto a las normas generales que han de observarse en la contratación colectiva de trabajo, así como disponer lo referente a

sistemas de control y registro de los convenios que se pacten, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

- i) Inspeccionar y fiscalizar las entidades que administren sistemas de seguros, o mutualidades que cubran riesgos sociales y laborales iguales o análogos a los protegidos por el régimen oficial de la seguridad social, velando por la eficaz protección a los beneficiarios.
- j) Delegar indistintamente en los Sub-Secretarios u otros funcionarios del Ministerio cualquiera de las atribuciones que le estén conferidas por las leyes, salvo que en las mismas se impida o prohíba su delegación.
- k) Representar judicial o extrajudicialmente los intereses de los seguros sociales bajo la jurisdicción del Ministerio.

## CAPITULO 2

### *De la Secretaría adscripta al Despacho del Ministro*

*Artículo 6.*—El Ministro tendrá bajo su autoridad inmediata una unidad administrativa que se denominará Secretaría del Ministro.

La Secretaría del Ministro tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y examinar los documentos oficiales dirigidos al Ministro, informando a éste de su contenido, dándoles el trámite correspondiente de acuerdo con las prevenciones de esta Ley.

- b) Tramitar las instrucciones, resoluciones y demás disposiciones del Ministro.
- c) Recibir y atender a cuantas personas deseen entrevistarse con el Ministro orientándolas sobre su posibilidad, o encaminándolas hacia aquellas Direcciones a que correspondan sus demandas o reclamaciones.
- d) Cumplimentar cuantas instrucciones dicte el Ministro para el mejor ordenamiento de las actividades del Ministerio, siendo el nexo directo entre el Ministro y las demás dependencias y organismos que estén bajo su jurisdicción.
- e) Efectuar las demás funciones que el Ministro determine, dándole cuenta inmediata del trámite y resultado de los asuntos que se le confíen.

### **TITULO III**

#### *Del Consejo de Dirección y de su Organización y Funciones*

#### **CAPITULO 1**

#### *De la Organización del Consejo y su integración*

*Artículo 7.*—En el Ministerio del Trabajo se organizará un Consejo de Dirección con carácter consultivo que estará integrado por el Ministro del Ramo, los Subsecretarios, Directores y Asesores que al efecto se designen.

El Consejo será presidido por el Ministro y en su defecto, por el funcionario en quien aquél delegue y actuará como Secretario el Sub-Secretario de Servicios Generales y, en su ausencia, cualquiera de los otros Subsecretarios que el Ministro designe.

## CAPITULO 2

### *De las funciones del Consejo*

*Artículo 8.*—Serán funciones del Consejo de Dirección las siguientes:

- a) Asesorar en la formación de los planes de trabajo inmediatos y perspectivas a desarrollar por el Ministerio.
- b) Asesorar en el estudio y decisión de los asuntos y tareas a cargo del Ministerio.
- c) Actuar como órgano de dirección, supervisión y redacción de la revista que publique el Ministerio.

## TITULO IV

### *De las Sub-Secretarías y de las Direcciones adscriptas a las mismas y de sus respectivas atribuciones*

## CAPITULO 1

### *De las Sub-Secretarías y de las Direcciones adscriptas a las mismas*

*Artículo 9.*—En el Ministerio del Trabajo existirán cuatro Sub-Secretarías al frente de las cuales estarán los funcionarios que, a propuesta del Minis-

tro, sean nombrados por el Presidente de la República.

*Artículo 10.*—Las denominaciones de las Sub-Secretarías y de las Direcciones adscriptas a ellas, serán las siguientes:

- a) Sub-Secretaría de Organización del Trabajo que tendrá adscriptas las Direcciones siguientes:
  - 1.—Dirección del Trabajo;
  - 2.—Dirección del Salario; y
  - 3.—Dirección de Mano de Obra.
  
- b) Sub-Secretaría de Seguridad del Trabajo que tendrá adscriptas las Direcciones siguientes:
  - 1.—Dirección de Protección del Trabajo; y
  - 2.—Dirección de Seguridad Social.
  
- c) Sub-Secretaría de Planificación que tendrá adscriptas las Direcciones siguientes:
  - 1.—Dirección de Planificación y
  - 2.—Dirección de Estadística.
  
- d) Sub-Secretaría de Servicios Generales, que tendrá adscriptas las Direcciones siguientes:
  - 1.—Dirección de Procedimientos Laborales;
  - 2.—Dirección de Asuntos Internacionales; y
  - 3.—Dirección de Servicios Administrativos.

*De las atribuciones de los Sub-Secretarios*

*Artículo 11.*—Los Sub-Secretarios tendrán las siguientes atribuciones.

- a) Serán jefes directos de las dependencias y oficinas que respectivamente tengan adscriptas debiendo despachar directamente con el Ministro todos los asuntos que correspondan a su Sub-secretaría.
- b) Resolver por sí aquellos asuntos en los que expresamente hubiere delegado el Ministro sus facultades. En estos casos el Sub-Secretario lo consignará así en la resolución respectiva; y contra la misma serán admisibles los recursos que, de haberla dictado el Ministro, fueran procedentes.
- c) Proceder de acuerdo con las instrucciones del Ministro y darle cuenta de los asuntos que conocieren.
- d) Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones del Ministro y en consecuencia, dirigir, inspeccionar y resolver los asuntos de su competencia en el Ministerio.
- e) Conocer de todo lo relativo a las Direcciones y demás unidades que le estén subordinadas, así como todo lo referente a nombramientos, licencias, traslados, suspensiones, separaciones y de-

más correcciones disciplinarias del personal del Ministerio que por razón de la Sub-Secretaría que atiendan, deban conocer.

- f) Despachar con los Directores bajo su jurisdicción e informar de sus gestiones al Ministro.
- g) Sustituir al Ministro en los casos y con las formalidades establecidas por la Ley.

### CAPITULO 3

#### *De la Sub-Secretaría de Organización del Trabajo y sus Direcciones*

*Artículo 12.*—La Sub-Secretaría de Organización del Trabajo impulsará y supervisará las tareas asignadas a las respectivas Direcciones que le están subordinadas y coordinará sus labores entre sí y con las demás unidades del Ministerio.

*Artículo 13.*—La Dirección del Trabajo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Realizar los estudios y elaborar los planes adecuados en todo lo relativo a la organización y racionalización del trabajo en las actividades económicas de la Nación.
- b) Elaborar la metodología para la fijación de las normas del trabajo en cada una de las ramas de actividades económicas que se desenvuelven en el país.
- c) Comprobar el cumplimiento de las normas de trabajo fijadas conforme al apartado anterior.

- d) Unificar las normas para los trabajos que se realicen en condiciones análogas.
- e) Orientar a los centros de normación técnica que se formen en los Ministerios, Organismos y Empresas Consolidadas en relación con la aplicación de la metodología elaborada por la Dirección.
- f) Confeccionar las tablas modelos para el control y análisis estadístico de la ejecución de las normas de trabajo establecidas.
- g) Elaborar proyectos en materia de regulación de la jornada de trabajo y el descanso.
- h) Utilizar los centros de normación del trabajo en la ejecución de los planes de superación laboral.
- i) Propagar ampliamente a través del centro de divulgación del Ministerio la experiencia de los mejores obreros innovadores en la producción.
- j) Participar en la confección de los planes nacionales de la emulación socialista.
- k) Orientar a los distintos Ministerios y Organismos Oficiales en cuanto al establecimiento de sus plantillas de personal y de sus estructuras orgánicas para la dirección de las empresas y centros de trabajo.
- l) Elaborar las formas y métodos racionales de elevación profesional de los obreros y divulgar las mejores experiencias en esta cuestión.



**Artículo 14.**—La Dirección del Salario tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Estudiar la situación actual en relación con los sueldos y salarios vigentes en todas las ramas de actividades económicas de la Nación.
- b) Realizar estudios parciales sobre sueldos, salarios y otras remuneraciones dentro de cada rama de actividad económica nacional en atención a los distintos cargos, oficios y empleos que comprende o agrupa la misma.
- c) Sugerir a solicitud de los distintos Ministerios y Organismos Públicos y organizaciones sindicales las soluciones adecuadas para la reordenación de sueldos y salarios en los sectores donde existan mayores desproporciones.
- d) Elaborar sistemas de salarios y otras remuneraciones del trabajo adecuados a las condiciones específicas de la economía nacional.
- e) Proponer las bases de la política de incentivos morales y materiales para lograr el aumento de la productividad del trabajo, con el fin de elevar constante y progresivamente el nivel de vida y económico de la población.

**Artículo 15.**—La Dirección de Mano de Obra tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y regular las cuestiones relativas a la utilización de la fuerza de trabajo de la población.

- b) Conocer y regular las cuestiones relativas a la demanda de mano de obra calificada y no calificada, y a la distribución de las oportunidades de trabajo.
- c) Conocer, coordinar y regular los aspectos relativos a las proporciones y condiciones en que deberá distribuirse la fuerza de trabajo disponible, de acuerdo con la planificación económica.
- d) Regular de acuerdo con los planes de la economía, la movilidad de la fuerza de trabajo en el ámbito de lo nacional y regional así como entre distintas empresas, o en el de los cambios entre distintas actividades, y en el de especialidades dentro de una misma actividad.
- e) Conocer de la necesidad de formación profesional de los distintos sectores económicos.
- f) Trazar las normas que regulen la labor que deberán desarrollar las unidades ejecutoras, estableciendo los sistemas y el modelaje que deberá utilizarse en cada caso.
- g) Supervisar la labor de las unidades ejecutoras.
- h) Conocer de las excedencias que se produzcan.
- i) Conocer, a través de las citadas unidades, de las infracciones que puedan cometerse en cuanto al cumplimiento por parte de las empresas de las obligaciones que les vienen impuestas en relación con las normas sobre empleo, resolviendo

do lo procedente y dando cuenta a los organismos o autoridades encargados de aplicar las sanciones establecidas en la legislación vigente.

- j) Efectuar estudios de la fuerza de trabajo a los niveles Municipales, Provincial y Nacional.
- k) Establecer los sistemas de pagos aplicables a excedentes y efectuarlos de acuerdo con la Ley.
- l) Controlar todo lo referente al carnet laboral, confeccionando los registros correspondientes, según los datos obtenidos del mismo.

#### CAPITULO 4

##### *De la Sub-Secretaría de Seguridad del Trabajo y sus Direcciones*

*Artículo 16.*—La Sub-Secretaría de Seguridad del Trabajo impulsará y supervisará las tareas asignadas a las respectivas Direcciones que le están subordinadas y coordinará sus labores entre sí y con las demás unidades del Ministerio.

*Artículo 17.*—La Dirección de Protección al Trabajo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Estudiar las condiciones prevalecientes en cuanto a seguridad e higiene social dentro de toda clase de empresas y sus distintos tipos de trabajo y en todas las ramas de actividades económicas de la Nación, con atención especial a las labores que realizan las mujeres y menores.

- b) Elaborar las normas y medidas generales y particulares de protección al trabajo, según lo aconsejen los estudios a que se refiere el inciso anterior, reglamentando condiciones de trabajo para los distintos sectores y actividades.
- c) Orientar y asesorar sobre las normas de seguridad e higiene a observar en las instalaciones y construcciones de nuevas industrias y en la reconstrucción de las existencias.
- d) Fiscalizar la observancia estricta de las normas vigentes en esa materia.
- e) Difundir en la forma más amplia, mediante campañas educativas, las medidas de protección al trabajo con el propósito de crear en los trabajadores la conciencia de la importancia que, para ellos mismos y para la sociedad, tiene su seguridad y la prevención de cualquier contingencia dañina en sus labores.

*Artículo 18.*—La Dirección de Seguridad Social tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir, administrar y ejecutar los regímenes de Seguridad Social.
- b) Orientar y controlar las tareas de calificación, identificación, afiliación y registro continuo de los contribuyentes, empleadores, asegurados, indemnizados, jubilados, pensionados y otros beneficiarios.

- c) Revisar de oficio y comprobar la exigibilidad y cuantía de las obligaciones a cargo de la Seguridad Social cuando se trate de prestaciones a largo plazo.
- d) Orientar, controlar y revisar la tramitación de los expedientes, procedimientos e incidentes que se susciten sobre concesión y revocación de las prestaciones de seguridad social.
- e) Elevar el control de la nómina de prestaciones a largo plazo en cuanto a las altas, bajas, variaciones en los pagos, así como el control de otras obligaciones de la seguridad social bajo la jurisdicción del Ministerio.
- f) Elaborar en coordinación con los organismos competentes los planes perspectivas de mejoramiento y ampliación de la seguridad social.

## CAPITULO 5

### *De la Sub-Secretaría de Planificación y sus Direcciones*

*Artículo 19.*—La Sub-Secretaría de Planificación impulsará y supervisará las tareas asignadas a las respectivas Direcciones que le están subordinadas y coordinará sus labores entre sí y con las demás unidades del Ministerio.

*Artículo 20.*—La Dirección de Planificación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar, siguiendo las indicaciones de la Junta Central de Planificación (JUCEPLAN) la metodología de la planificación del trabajo y de los salarios.
- b) Preparar, siguiendo las indicaciones del citado organismo, los proyectos de planes anuales y perspectivas de trabajo y salarios en forma global y para toda la economía nacional, así como también por ramas de actividad y Ministerios y otros organismos.
- c) Elevar a la Junta Central de Planificación (JUCEPLAN) la versión del Ministerio del Trabajo respecto de los planes de trabajo y salarios de los distintos Ministerios.
- d) Asignar a cada Ministerio u organismo la parte correspondiente del plan de trabajo y salario, una vez aprobado éste por el Consejo de Ministros.
- e) Elaborar y presentar a la Junta Central de Planificación (JUCEPLAN) el balance nacional de la fuerza de trabajo.
- f) Llevar el control de las reservas de trabajo y asegurar la incorporación más eficiente de la juventud y los desocupados a las actividades económicas.
- g) Elaborar informes periódicos sobre la ejecución de los planes anuales de trabajo y salario, y el estado de la situación de la fuerza de trabajo.

- h) Presentar a la Junta Central de Planificación (JUCEPLAN), los planes anuales y especialmente perspectivas de formación de cuadros calificados y técnicos y de elevación del nivel profesional de los obreros, que son indispensables para cubrir las necesidades de fuerzas de trabajo, condicionados por el plan del trabajo.

*Artículo 21.*—La Dirección de Estadísticas tendrá por tarea fundamental, en coordinación con la Dirección Nacional de Estadísticas, programar, recopilar, procesar y analizar la información estadística necesaria para la planificación y organización del trabajo y salario, nivel de la vida, protección del trabajo y seguridad social.

## CAPITULO 6

### *De la Sub-Secretaría de Servicios Generales y sus Direcciones*

*Artículo 22.*—La Sub-Secretaría de Servicios Generales impulsará y supervisará las tareas asignadas a las respectivas Direcciones que le están subordinadas y coordinará sus labores entre sí y con las demás unidades del Ministerio.

*Artículo 23.*—La Dirección de Procedimientos Laborales tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asesorar al Ministro en todos los asuntos en materia y procedimiento legales.

- b) Estudiar y elaborar los proyectos de Ley y demás disposiciones que el Ministro le encomiende.
- c) Evacuar las consultas de carácter jurídico que se formulen por las Direcciones y demás dependencias del Ministerio.
- d) Revisar los proyectos de disposiciones legales, resoluciones y normas interiores que se sometan a su consideración dictaminando acerca de la procedencia de los mismos.
- e) Dictar las resoluciones aprobatorias de los reglamentos de las organizaciones sindicales, así como ordenar la inscripción oficial de las mismas conforme a la Ley de la materia.
- f) Tramitar los expedientes que se refieran al cierre, traslado, paralización o intervención de centros de trabajo conforme a las Leyes y disposiciones de esas materias, elevándolas al Ministro para resolver lo procedente en cada caso.
- g) Tramitar y dictar resolución de los expedientes incoadas que versen sobre infracciones de la Legislación Laboral y Social vigente que no están confiadas a otras Direcciones y sobre materia relacionada con los convenios colectivos de trabajo y sus infracciones.
- h) Conocer y resolver los conflictos que puedan surgir entre las organizaciones de trabajadores y entre éstos y aquéllas.



- i) Tramitar los expedientes promovidos al amparo de la Ley número 965 de 1961.
- j) Tramitar los recursos de revisión en materia laboral y social que deba fallar el Ministro o la Comisión de Revisión, conforme a las disposiciones sobre procedimientos vigentes.

*Artículo 24.*—La Dirección de Asuntos Internacionales tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Mantener de acuerdo con las orientaciones del Gobierno las adecuadas relaciones con la Organización Internacional del Trabajo así como con otras organizaciones e instituciones extranjeras afines.
- b) Vigilar el cumplimiento de los Convenios y Recomendaciones Internacionales en la materia bajo la jurisdicción del Ministerio.
- c) Realizar los estudios y confeccionar los informes que deban enviarse a la Organización Internacional del Trabajo y otros Organismos internacionales de acuerdo con las normas y compromisos contraídos y vigentes.
- d) Facilitar la información, estudio y material técnico que requieran los delegados de la representación de Cuba en las conferencias internacionales del trabajo, de seguridad social, de estadígrafos, congresos o eventos internacionales sobre cuestiones relacionadas con el Ministerio.

- e) Tramitar las solicitudes de asistencia técnica que necesite el Ministerio y proporcionar tanto a las organizaciones sindicales como visitantes extranjeros la documentación e información de carácter técnico que soliciten sobre asuntos de la competencia del Ministerio.
- f) Coordinar con otros organismos la celebración en Cuba de congresos u otros eventos internacionales sobre cuestiones de la competencia del Ministerio.
- g) Coordinar la atención que deba dispensarse a los representantes de organismos internacionales y otros visitantes extranjeros.
- h) Promover y mantener el intercambio de publicaciones especializadas en asuntos propios del Ministerio.

*Artículo 25.*—La Dirección de Servicios Administrativos tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir y coordinar el funcionamiento de las unidades de servicios administrativos que auxilian a todas las demás del Ministerio.
- b) Informar y asesorar a las unidades administrativas del Ministerio acerca de los sistemas, procedimientos y normas aprobadas, que deban ser observadas por las mismas y vigilar su cumplimiento.

- c) Formular, ejecutar y supervisar la aplicación de los presupuestos del Ministerio, en la parte que le concierne.
- d) Dirigir la administración de los sistemas de personal, procedimientos, registros, control y archivo de expedientes, licencias, reclamaciones, programas de adiestramiento, acción disciplinaria y demás aspectos que se relacionen con estas materias.
- e) Atender el estado de conservación y mantenimiento de edificios, oficinas, muebles, equipos y vehículos al servicio del Ministerio.
- f) Vigilar el cumplimiento de normas e instrucciones para la atención organizada y deferente del público que acuda a las oficinas del Ministerio y organizar el cuerpo y funciones de recepcionistas.
- g) Aprobar las solicitudes del personal y adquisición y compra de equipos, suministros y demás materiales, manteniendo las existencias necesarias.
- h) Dirigir la organización de los registros generales de la entrada y salida de correspondencia, escritos y documentos.
- i) Dirigir el servicio de vigilancia y seguridad en las oficinas del Ministerio.
- j) Dirigir cuanto se refiere a las operaciones contables y financieras del Ministerio, en su más amplia acepción.

- k) Informar y divulgar las actividades del Ministerio a través de todos los medios de difusión, ofreciendo al pueblo una orientación sistemática y objetiva de las metas y resultados de la labor realizada en el Ministerio, a fin de crear una conciencia popular de participación activa en los planes que en materia de política laboral y de seguridad social desarrolla el Gobierno Revolucionario.
- l) Editar la revista y las demás publicaciones en las que se dé cuenta de la orientación y logros de la política laboral y de seguridad social del Gobierno.
- m) Organizar y dirigir la Biblioteca General del Ministerio.
- n) Dirigir las tareas de impresión y reproducción de escritos, modelos y documentos.

## TITULO V

### *Del Centro de Investigación Laboral y de sus funciones y estructura*

#### CAPITULO 1

### *Del Centro de Investigación Laboral y sus funciones*

**Artículo 26.**—El Ministerio contará con una dependencia denominada Centro de Investigación Laboral, cuyas funciones y tareas serán las siguientes:

- a) Investigar los sistemas, formas y métodos de la organización y planificación del trabajo y de los salarios adaptados a las condiciones específicas de la economía cubana.
- b) Estudiar los sistemas, formas y métodos de organización y planificación del trabajo y de los salarios en los países socialistas y capitalistas.
- c) Perfeccionar las normas jurídicas sobre las condiciones y relaciones de trabajo.
- d) Investigar y sentar las bases para los planes de superación y formación profesionales, incluyendo los del mínimo técnico.
- e) Realizar investigaciones sobre los problemas que se relacionan con la seguridad social y protección al trabajo.
- f) Estudiar en cuanto a las condiciones del trabajo, los métodos y formas para la elevación del nivel de vida de la población cubana.
- g) Sugerir soluciones prácticas a los problemas que se originen en relación con las tareas fundamentales del Ministerio.

## CAPITULO 2

### *De la estructura del Centro de Investigación Laboral*

*Artículo 27.*—El Centro de Investigación Laboral se estructurará y regirá conforme a su Reglamento interno debidamente aprobado por el Ministro del

Trabajo y tendrá anexas la Biblioteca Técnica, el Centro de Documentación y una Escuela del Trabajo para la formación de especialistas en esas materias.

## DISPOSICIONES GENERALES

*Primera:* Se autoriza al Ministro del Trabajo para determinar la creación, modificación, segregación, consolidación y supresión de las unidades administrativas de las Direcciones del Ministerio, así como para fijar y reasignar las funciones de dichas dependencias.

*Segunda:* En los expedientes que se tramiten en el Ministerio del Trabajo el original de la resolución que dicten el Ministro y los Directores se archivará en la Secretaría adscripta al Ministro o en la de la Dirección según proceda. La primera copia debidamente habilitada mediante certificación se unirá al expediente a que corresponda; la segunda copia se remitirá a la "Gaceta Oficial" de la República para su publicación, cuando se requiera ese trámite, y las demás copias igualmente habilitadas al efecto mediante la oportuna certificación, se utilizarán para notificar a los interesados. El Ministro y los Directores podrán autorizar mediante resolución a los funcionarios que a ese fin señalen, para que se encarguen de certificar las copias de las resoluciones a que se refiere esta disposición.

*Tercera:* Todo el personal del Ministerio del Trabajo con excepción de los Sub-Secretarios será designado libremente por el Ministro.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera:* A los efectos de que por el Ministro del Trabajo se proceda a la estructuración de las plantillas de las distintas Direcciones, Unidades y Dependencias que por la presente se crean, se declaran extinguidas las Direcciones, Oficinas y demás unidades administrativas actuales del Ministerio.

*Segunda:* Hasta tanto se formule y entre en vigor el próximo presupuesto del Ministerio del Trabajo los haberes del personal que lo integra continuarán abonándose como hasta ahora con cargo a los créditos vigentes del actual presupuesto. Las unidades administrativas que se creen se organizarán utilizando, en la medida en que sea necesario, el personal a que se refiere el párrafo anterior.

*Tercera:* El Ministro del Trabajo queda facultado para dictar cuantas medidas sean necesarias para verificar el tránsito definitivo de la anterior organización ministerial a la que determina la presente Ley, y en su consecuencia dictará las resoluciones necesarias para regular los procedimientos y resolver cuantas cuestiones y conflictos surjan con tal motivo, así como para distribuir los expedientes, actuaciones, documentos y archivos que se hallen en las disueltas unidades administrativas entre las nuevas

Direcciones y dependencias que resulten competentes o destinatarias de los mismos conforme a las funciones que les quedan asignadas.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primero:* A los efectos de facilitar la interpretación de la estructura que por esta Ley se dispone, la nueva organización se representa en forma gráfica en el esquema que se acompaña.

*Segunda:* El Ministro del Trabajo queda encargado del cumplimiento de esta Ley.

*Tercera:* Se derogan la Ley No. 907 de 31 de Diciembre de 1960, y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

*Por tanto:* Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

---



**LEY NUM. 1022 DE 27 DE ABRIL  
DE 1962**

*(G. O. No. 86, de Mayo 4)*

**TRABAJO. Administración de Justicia Laboral. Huelgas y Paro Patronal. General. Conflictos y Cuestiones de Trabajo. Comisiones de Reclamaciones. Facultades. Ampliación. Comisiones de Apelación. Creación. Comisión de Revisión. Creación. Cierre, Traslado, Paralización e Intervención en Centros de Trabajo. Regulaciones. Despido y Terminación del Contrato. General. Despido sin Resolución en Firme. Reclamaciones. Regulaciones. Contratos de Trabajo. General. Convenios Colectivos. Regulaciones. RETIROS, JUBILACIONES, PENSIONES Y SEGUROS. Seguridad Social. Procedimiento. Competencia de las Comisiones de Reclamaciones.**

*Por cuanto:* La Ley número 938 de 28 de febrero de 1961, al crear las Comisiones de Reclamaciones estableció las bases de la participación directa de los trabajadores en la administración de la justicia laboral al conferirle a ellas el conocimiento y solución de los conflictos laborales en primera instancia.

*Por cuanto:* La experiencia obtenida del acertado funcionamiento de dichas Comisiones de Reclamaciones ha demostrado que los trabajadores cubanos se encuentran en condiciones de afrontar nuevas responsabilidades.

*Por cuanto:* En mérito de lo antes expuesto y de la necesidad de establecer sobre bases firmes el ejercicio del poder político por parte de la clase trabajadora, resulta indispensable, como un paso de avance hacia la construcción de nuestra sociedad socialista, ampliar las facultades de las Comisiones de Reclamaciones a fin de que con la intervención de aquélla se conozcan y resuelvan por todas sus instancias los conflictos que se originen a consecuencia de las relaciones de trabajo, así como los derechos que se demanden en materia de seguridad social y a esos efectos procede instituir como órganos de la administración de justicia laboral, además de las Comisiones de Reclamaciones, las Comisiones de Apelaciones y la de Revisión, ajustando, por ende, los procedimientos a la nueva organización.

*Por tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY No. 1022

ADMINISTRACION DE JUSTICIA LABORAL

TITULO I

*De los Organos de Administración de Justicia  
Laboral y de sus Procedimientos*

CAPITULO 1

*Del Régimen Institucional y de la Capacidad de  
Dirigirse a los Organos de Administración  
de Justicia Laboral*

*Artículo 1.*—Los órganos de la administración de justicia laboral y los procedimientos sobre conflictos de trabajo y prestaciones de seguridad social bajo la jurisdicción del Ministerio del Trabajo, quedarán sujetos al régimen instituido por la presente Ley.

*Artículo 2.*—A los efectos de la presente Ley, en los conflictos laborales tendrán capacidad para comparecer y reclamar o demandar ante los órganos de actuación competentes los trabajadores de uno u otro sexo mayores de 18 años, cualquiera que sea el estado civil de los mismos sin otra formalidad.

Respecto de los que no hayan cumplido la edad de 18 años, deberán comparecer completando su capacidad con la asistencia en el escrito inicial del padre, de la madre o del tutor.

Los menores que carezcan de representantes legales o que por cualquier motivo no puedan ser asisti-

dos por éstos, lo serán por una persona mayor de edad de su propio centro de trabajo. A esos efectos no se exigirá la prueba de edad, salvo el caso de duda, bastando la afirmación de ser mayor de dieciocho años de edad.

Los expedientes sobre prestaciones de Seguridad Social, bajo la jurisdicción del Ministerio del Trabajo, cuando él o los beneficiarios sean menores o incapacitados, podrán incoarse de oficio con vista de las noticias o antecedentes adquiridos, sin perjuicio de que se dé conocimiento a la autoridad correspondiente para la guarda y cuidado de aquéllos. Los pagos de prestaciones que procedan en estos casos, podrán realizarse por conducto de la persona que tenga a su abrigo al menor o incapacitado hasta que quede constituida su representación legal.

*Artículo 3.*—El trabajador, grupo de trabajadores o la empresa que resulte afectada por un conflicto, o la persona interesada en las prestaciones de seguridad social, acudirá con su solicitud al órgano de Justicia Laboral competente, utilizando uno de los dos procedimientos siguientes:

- a) Por medio de escrito que presentará al órgano de Justicia Laboral que corresponda, haciendo constar breve y claramente los hechos que den lugar a la reclamación y la solución o medida a que aspire proponiendo a la vez la prueba de que intente valerse.

Se acompañarán las copias del escrito que resulten necesarias a los efectos de trasladarlas a las partes demandadas o a las que puedan resultar afectadas, en su caso.

- b) Por medio de comparecencia verbal ante el Secretario del órgano de Justicia Laboral competente, quien hará constar las manifestaciones del compareciente o de los comparecientes en el acta que al efecto se levante. De la comparecencia se extenderán las copias necesarias para entregar a los reclamantes como constancia y para dar traslado a las partes demandadas o que puedan resultar afectadas.

## CAPITULO 2

### *De las Comisiones de Reclamaciones*

#### *Sección Primera: Integración y Competencia*

*Artículo 4.*—En cada centro de trabajo de 25 o más trabajadores que operen tanto las empresas estatales, como las privadas o mixtas, se formará una Comisión de Reclamaciones para conocer en primera instancia de los asuntos prescritos en esta Ley.

En aquellas empresas de gran número de trabajadores que operen divididas por Departamentos podrán formarse varias Comisiones de Reclamaciones, una por cada Departamento o grupo de Departamentos, para lo cual se pondrán de acuerdo la organización sindical y la empresa.

*Artículo 5.*—Las Comisiones de Reclamaciones estarán integradas por tres miembros titulares, que serán: uno que presidirá la Comisión en representación del Ministerio del Trabajo, designado de común acuerdo por la Sección Sindical y la empresa; otro, elegido por mayoría de votos en asamblea general de los trabajadores del centro de trabajo; y el tercero, por la empresa; actuando como Secretario el segundo. Además se designarán en igual forma un suplente por cada miembro titular, los cuales actuarán en caso de ausencia de aquél.

Respecto de los centros de trabajo que tengan menos de 25 trabajadores, se asociarán siguiendo los principios de la organización de las secciones sindicales territoriales y se creará para el conjunto de los centros de trabajo así asociados una Comisión de Reclamaciones, compuesta por tres miembros y sus suplentes, designándose en la forma prescrita en el Artículo anterior, salvo que el miembro que represente a la empresa, será designado de común acuerdo por los empleadores o, en su defecto, por mayoría de votos entre los mismos.

*Artículo 6.*—Cuando la sección sindical y la empresa o empresas asociadas no lleguen a un acuerdo sobre la proposición del miembro que presidirá la Comisión de Reclamaciones, cada una por separado elevará al Ministerio del Trabajo la terna correspondiente consignando los nombres y apellidos de trabajadores del propio centro o centros de labor que pro-

pongan. En este caso el Ministerio del Trabajo elegirá al miembro titular que ha de presidir la Comisión y a su suplente.

Cuando la empresa o empresas asociada no verificaren las designaciones que les corresponden, la sección sindical confeccionará una lista de cuatro trabajadores y la elevará al Ministerio del Trabajo para que éste realice la selección correspondiente.

*Artículo 7.*—Las Comisiones de Reclamaciones tendrán competencia para conocer y, en su caso, resolver en primera instancia, las cuestiones que se susciten en el centro de trabajo a que correspondan, en relación con las materias siguientes:

- a) Conflictos individuales y colectivos, incluyendo despido y correcciones disciplinarias, licencias, descanso y premios por productividad.
- b) Reclamaciones de estricto contenido económico.
- c) Condiciones de trabajo.
- d) Investigación sumaria y liquidación de indemnizaciones por accidente del trabajo y enfermedades profesionales.
- e) Solicitudes de prestaciones sobre los seguros sociales de invalidez, vejez, muerte y maternidad.

*Artículo 8.*—Se exceptúa del conocimiento de las Comisiones de Reclamaciones.

- a) Los conflictos entre las organizaciones de trabajadores y entre éstos y aquéllas.

- b) Concertación, modificación, extinción y anulación de contratos colectivos de trabajo.
- c) Conflictos y reclamaciones en relación con la calificación, registro, distribución, selección y promoción de la mano de obra realizada por los órganos competentes.
- d) Las reclamaciones y solicitudes que directa o indirectamente signifiquen aumento, equiparación o disminución de los salarios individuales o colectivos.

*Artículo 9.*—La Comisión de Reclamaciones se reunirá con el total de sus miembros cada vez que resulte necesario y siempre por lo menos una vez cada semana, en horas que no interfieran con las labores del centro de trabajo.

*Sección Segunda: Del procedimiento en caso de  
conflicto laboral ante las Comisiones de  
Reclamaciones*

*Artículo 10.*—Recibida la reclamación o solicitud a que se refiere el Artículo 3 el Secretario dará cuenta inmediata a la Comisión y ésta citará a la mayor brevedad a las partes interesadas para el día y hora que se señale, entregándole anticipadamente a la demandada copia de la reclamación o del acta de la comparecencia, para que se instruya de su contenido.



El día y hora señalados se constituirá la Comisión en sesión pública y oirá lo que expongan de palabra las partes, por su orden, y recibirá y practicará en ese acto las pruebas que le hayan sido propuestas previa su declaración de pertinencia, si procediere. La Comisión, por su parte, podrá realizar las investigaciones y practicar las pruebas que estime necesarias para llegar al cabal conocimiento de la verdad.

Cuando no pueda practicarse en un solo acto la prueba propuesta o la ordenada de oficio, se suspenderá la sesión para reanudarla a la mayor brevedad al objeto mencionado.

*Artículo 11.*—La Comisión de Reclamaciones hará constar en acta, breve y claramente, lo que hayan expuesto las partes y el resultado de la práctica de la prueba, así como las decisiones recaídas en cuanto a su admisión y rechazo y cualquier otra incidencia digna de especial mención.

*Artículo 12.*—Dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la terminación del acto a que se refiere el Artículo 10, o a contar del siguiente a aquel en que quede terminada la práctica de la última prueba, la Comisión de Reclamaciones dictará la resolución que estime justa y equitativa.

Para que exista resolución serán necesarios los votos conformes de la mayoría de los miembros de la Comisión. El que disienta podrá formular su voto

particular explicando el fundamento y la resolución que a su juicio debió dictarse.

La resolución, incluyendo el voto particular si se hubiere formulado, se notificará por el Secretario a las partes conforme al Artículo 50 y contra ella podrá establecerse recurso de apelación para ante la Comisión de Apelaciones, conforme al Artículo 17.

*Artículo 13.*—Cuando no se reuna, por lo menos la mayoría de votos a que se refiere el Artículo anterior, cada miembro expondrá en forma de voto particular sus respectivas opiniones y no se dictará resolución.

*Artículo 14.*—En el caso del Artículo anterior, la Comisión de Reclamaciones, haciéndolo saber a las partes mediante diligencia, elevará la reclamación con las actuaciones practicadas a la Comisión de Apelaciones competente, la que procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17.

*Sección Tercera: Del Procedimiento de Seguridad Social ante las Comisiones de Reclamaciones.*

*Artículo 15.*—Recibida la petición sobre prestaciones de seguridad social, la Comisión de Reclamaciones procederá a solicitar del interesado las pruebas y documentos que resulten necesarios para acreditar los requisitos constitutivos de los derechos que se demanden, sin perjuicio de que de oficio realice las investigaciones pertinentes, oiga a las partes, ordene la práctica de pruebas, y solicite de las empresas, empleadores, organismos y dependencias estatales,

provinciales, municipales y autónomas los datos, informes y certificaciones correspondientes.

En los casos de accidente del trabajo y enfermedades profesionales, las Comisiones de Reclamaciones procederán de oficio en todo caso, iniciando las actuaciones en mérito de las noticias recibidas y sin esperar la solicitud de la víctima o sus familiares.

Con vista del resultado de las actuaciones procederán conforme a la Ley a dictar resolución concediendo o denegando en todo o en parte los beneficios; pero las resoluciones que otorguen prestaciones a largo plazo y demás que dispongan el Reglamento correspondiente, no serán firmes hasta que sean revisadas de oficio y comprobada la cuantía y exigibilidad de la obligación por el Ministerio del Trabajo.

Contra las resoluciones dictadas en esta materia por las Comisiones de Reclamaciones podrá interponerse por la parte inconforme el recurso de apelación a que se refieren los Artículos 12 y 17 siendo aplicable en lo adelante el procedimiento instituido por dichos preceptos.

### CAPITULO 3

#### *De las Comisiones de Apelaciones y del Recurso de Apelación.*

##### *Sección Primera: De las Comisiones de Apelaciones.*

*Artículo 16.*—En cada Municipio de la República se crearán tantas Comisiones de Apelaciones como ramas de actividad organizadas sindicalmente existan

Cada Comisión de Apelaciones se integrará con cinco miembros: uno, que la presidirá en representación del Ministerio del Trabajo, propuesto de común acuerdo por la Local de la Central de Trabajadores de Cuba Revolucionaria correspondiente y el conjunto de organismos económicos, estatales del propio lugar; dos designados por la Local de la Central de Trabajadores de Cuba Revolucionaria correspondiente, debiendo actuar como Secretario el que de ellos resulte nombrado para tal misión por la unidad mencionada; y otros dos, designados por el conjunto de organismos económicos estatales del mismo Municipio.

Además, serán designados los respectivos suplentes, que actuarán en caso de ausencia de los miembros titulares y será aplicable en su caso lo dispuesto en el Artículo 6.

Las Comisiones de Apelaciones serán competentes para resolver en segunda instancia por vía de apelación y en primera instancia en el caso del Artículo 14, las reclamaciones que se establezcan por la parte trabajadora o empleadora, dentro de la propia rama de actividad a que corresponda la Comisión de Apelaciones en cada caso.

En los Municipios donde se concentren gran número de empresas y trabajadores, el Ministerio del Trabajo podrá autorizar la constitución de más de una Comisión de Apelaciones para la misma rama

de actividad organizada sindicalmente y establecer las reglas para la distribución entre las mismas de los asuntos a resolver.

### *Sección Segunda: Del Recurso de Apelación*

*Artículo 17.*—La parte inconforme con la resolución dictada por la Comisión de Reclamaciones podrá establecer contra aquella recurso de apelación en ambos efectos en la propia diligencia de notificación a que se refiere el Artículo 12 o en cualquiera de las formas previstas en el Artículo 57, dentro del término de diez días hábiles a contar del siguiente a la notificación. El recurso se interpondrá ante la propia Comisión de Reclamaciones y ésta, si se hubiere establecido dentro del término, sin ulterior trámite, lo elevará con las actuaciones a la Comisión de Apelaciones para su resolución.

Las Comisiones de Apelaciones procederán a resolver los asuntos de su competencia sin necesidad de oír a las partes ni ordenar práctica de prueba alguna, salvo que para el cabal conocimiento de la verdad estimen necesario así disponerlo para mejor proveer.

La resolución dictada será notificada a las partes conforme al Artículo 50, y le será aplicable lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 15 cuando se refiera a la materia de Seguridad Social.

Cuando en la Comisión de Apelaciones no resulte mayoría para resolver un asunto, se procederá de

conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 y 14 pero elevando las actuaciones a la Comisión de Revisión a los efectos del Artículo 20.

#### CAPITULO 4

##### *De la Comisión de Revisión del Ministerio del Trabajo y del Recurso de Revisión..*

##### *Sección Primera: De la Comisión de Revisión.*

**Artículo 18.**—En el Ministerio del Trabajo se creará una Comisión de Revisión que tendrá competencia para conocer por vía de revisión de los recursos que las partes afectadas establezcan contra las resoluciones dictadas por las Comisiones de Apelaciones.

**Artículo 19.**—La Comisión de Revisión quedará integrada en la sede del Ministerio del Trabajo por cinco miembros en la forma siguiente:

- a) Por el Ministro del ramo que actuará como Presidente de la misma y en su ausencia por el funcionario en quien el mismo delegue tales atribuciones.
- b) Por un miembro designado de común acuerdo por el conjunto de organismos económicos estatales, que actuará como primer vocal.
- c) Por un miembro designado por la Central de Trabajadores de Cuba Revolucionaria que actuará como segundo vocal.

- d) Por un miembro designado de común acuerdo entre el conjunto de organismos económicos estatales y la Central de Trabajadores de Cuba Revolucionaria, que actuará como tercer vocal.
- e) Y por el responsable de la Dirección de Procedimientos Laborales del Ministerio del Trabajo, que actuará como Secretario.

*Artículo 20.*—La Comisión de Revisión procederá a resolver los asuntos de su competencia sin necesidad de oír a las partes, ni de ordenar la práctica de prueba alguna, salvo que para mejor proveer lo estime necesario.

Las resoluciones que dicte la Comisión de Revisión no serán susceptibles de recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial y serán notificadas conforme al Artículo 50.

*Sección Segunda: Del Recurso de Revisión ante la Comisión de Revisión.*

*Artículo 21.*—La parte inconforme con la resolución dictada por la Comisión de Apelaciones, podrá reclamar contra la misma dirigiéndose directamente a la Comisión de Revisión del Ministerio del Trabajo dentro del término de treinta días hábiles siguientes al de la notificación, exponiendo el perjuicio sufrido y la injusticia notoria de la decisión recaída o el estado de indefensión en que quedó colocada al tiempo de la sustanciación del asunto. La Comisión de Revisión examinará la petición y de haberse estableci-

do en tiempo y forma, solicitará el envío de los antecedentes.

En los asuntos que se refieran a materia económica o de seguridad social, la interposición del recurso dejará en suspenso la ejecución de la resolución impugnada; y en los demás casos no alterará la calidad ejecutoria de ésta.

Igual procedimiento podrá usarse contra resoluciones dictadas por las Comisiones de Reclamaciones y Apelaciones, aún después de transcurridos los plazos señalados para establecer los recursos instituidos por la presente Ley, cuando además de tratarse de casos de decisiones que impliquen injusticia notoria, se acredite cumplidamente que el reclamante estuvo impedido de acudir a los actos del proceso o de utilizar aquellos recursos por causa de fuerza mayor u otra insuperable que no le sea imputable y siempre que se reclamare dentro del término de un año a contar de la firmeza de la resolución de que se trate.

*Artículo 22.*—Dentro de los términos y en los casos señalados en el Artículo anterior, la Comisión de Revisión del Ministerio del Trabajo, de oficio, podrá revisar las Resoluciones dictadas por los órganos de administración de justicia laboral bajo su jurisdicción, sin ulterior recurso en lo administrativo ni en lo judicial.



## CAPITULO 5

### *Del Recurso de Revisión ante el Ministro del Trabajo.*

*Artículo 23.*—Las Resoluciones dictadas en primera instancia por las Direcciones del Ministerio del Trabajo, podrán ser revisadas por el Ministro del Trabajo de oficio o a instancia de parte en los términos y condiciones establecidas en la Sección Segunda del Capítulo 4 del presente Título I.

Contra lo resuelto en revisión en estos casos no procederá ulterior recurso en lo administrativo ni en lo judicial.

## TITULO II

### *De Algunos Procedimientos Especiales.*

## CAPITULO 1

### *Del Despido y del Amparo del Trabajador Despedido*

*Artículo 24.*—Todo trabajador que hubiere sido despedido o suspendido de su trabajo sin que medie resolución firme dictada por autoridad competente deberá ser inmediatamente amparado en su trabajo por la Comisión de Reclamaciones.

No obstante, en los Ministerios, empresas estatales y demás organismos públicos y autónomos, el Ministro, administrador u órgano rector, respectivamente, podrán decretar la suspensión de empleo y sueldo de los empleados al servicio de aquéllos por causa grave, iniciando el expediente de separación o corrección y dando cuenta dentro del término de las

setenta y dos horas siguientes a la Comisión de Reclamaciones competente, la que podrá ratificar o revocar la medida. La parte inconforme podrá establecer recurso de apelación, el que será admitido en ambos efectos. En los casos en que no se cumpla lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del término indicado, procederá el amparo conforme a lo dispuesto en el Artículo siguiente.

*Artículo 25.*—Para obtener el amparo a que se refiere el Artículo anterior, será suficiente que el trabajador lo solicite por escrito, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su despido o suspensión y hecha la solicitud, la Comisión de Reclamaciones declarará en el acto el amparo solicitado y en su consecuencia el reingreso del obrero en su centro de trabajo, siempre que de las pruebas que previamente se practiquen se infiera lo siguiente: que la reclamación fue hecha en término; que el trabajador efectivamente laboraba para el empleador de que se trate; que fué despedido o suspendido sin que mediara resolución firme dictada por autoridad competente y que se encuentra bajo la tutela del derecho de inamovilidad establecido en la Ley Fundamental y en las demás Leyes vigentes.

*Artículo 26.*—Para hacer efectivo lo dispuesto en el Artículo anterior, la Comisión de Reclamaciones adoptará las medidas necesarias para que el trabajador sea inmediatamente reingresado en su centro

de trabajo. Lo resuelto por la Comisión se notificará a los interesados conforme al Artículo 50.

*Artículo 27.*—Contra lo resuelto por la Comisión de Reclamaciones podrá interponerse el recurso de apelación que autoriza el Artículo 12 y contra lo que resuelva la Comisión de Apelaciones podrá reclamarse en la forma prevista por el Artículo 21.

*Artículo 28.*—Las resoluciones dictadas en materia de amparo no producirán excepción de cosa juzgada y en consecuencia la parte inconforme podrá replantear el asunto ante la Comisión de Reclamaciones a que corresponda conocer del mismo.

*Artículo 29.*—En los casos de despido del trabajador, cuando la causal que lo motive sea constitutiva de delito, la tramitación de la causa criminal en ningún momento podrá suspender el curso de la reclamación laboral, por ser independiente ambas vías.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 24, en toda reclamación sobre despido se podrá decretar la suspensión de empleo y sueldo cuando a juicio del órgano de administración de justicia laboral que conozca del caso existan motivos suficientes para así disponerlo. Si durante la sustanciación del procedimiento variaren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para decretar la suspensión de empleo y sueldo, la misma podrá dejarse sin efecto por el órgano que en ese momento está conociendo del caso.

Cuando se decretare la improcedencia del despido o de la separación o suspensión del trabajador, éste tendrá derecho a recibir la totalidad de sus salarios dejados de percibir, tan pronto sea firme la resolución que contenga tal pronunciamiento.

*Artículo 30.*—Todo empleador que despidiere a un trabajador amparado por el derecho de inamovilidad, sin recurrir a las autoridades competentes, será sancionado con privación de libertad de uno a sesenta días o multa de una a sesenta cuotas, o ambas, a cuyo efecto será necesario resolución firme de autoridad competente que acredite la ilegalidad del despido.

## CAPITULO 2

### *Del Convenio Colectivo de Trabajo*

*Artículo 31.*—Es derecho de los trabajadores y de toda empresa obtener la concertación, modificación, extinción o anulación de los convenios colectivos que regulen sus respectivas condiciones de trabajo no reguladas por la Ley. Si los trabajadores de la empresa de que se trate se hallaren organizados y la iniciativa parte de la empresa, comunicará su proposición a la organización sindical de sus trabajadores; y si parte del grupo trabajador, éstos, a través de la organización sindical a que se hallen afiliados, comunicarán su proposición a la empresa.

Cumplido el trámite anterior, las representaciones de la empresa y de la organización sindical correspondiente, se reunirán y deliberarán sobre la pro-

posición y las distintas cláusulas del contrato colectivo.

*Artículo 32.*—Si obtuvieren acuerdo total, someterán el proyecto de convenio o acuerdo de modificación, extinción o anulación a la Asamblea de Producción más próxima que se convoque para la unidad de producción de que se trate; y, en su defecto, a una asamblea general de los trabajadores interesados en dichos acuerdos, la que será convocada al efecto.

*Artículo 33.*—Dada su aprobación por la Asamblea de Producción o, en su defecto, por la Asamblea General de los Trabajadores interesados, el convenio colectivo o acuerdo de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29, se entenderá firme y ejecutorio según sus pactos.

*Artículo 34.*—De negarse alguna de las partes a tratar de la proposición que le fuera comunicada o de poner en práctica tácticas dilatorias, la contraparte podrá dirigirse al Ministerio del Trabajo comunicándole los antecedentes y circunstancias del caso y por dicho Ministerio se designará un funcionario que presidirá los actos de deliberación y negociación, a cuyo efecto citará para el lugar que resulte adecuado a las partes, aplicándose lo dispuesto en el Artículo 48 caso de que no concorra alguna de aquéllas.

De obtenerse acuerdo total, se procederá a cumplir lo dispuesto en el Artículo 32.

*Artículo 35.*—De no obtenerse acuerdo total o parcial en uno u otro caso, se concretarán por escrito los puntos de divergencias y las proposiciones y contraproposiciones y se elevarán a la Asamblea de Producción, o, en su defecto, a la Asamblea General de los Trabajadores interesados, los que harán constar sus decisiones sobre aprobación o rechazo de los acuerdos concertados y sobre los puntos en que exista oposición.

*Artículo 36.*—Tanto en el caso del Artículo anterior, como en el del Artículo 32, cuando la Asamblea de Producción o, en su defecto, la Asamblea General de los Trabajadores, rechacen o modifiquen un acuerdo concertado por las partes, se elevarán las actuaciones al Ministerio del Trabajo para su aprobación definitiva.

*Artículo 37.*—Cuando los trabajadores de la empresa de que se trate no se hallen organizados, a los efectos de la concertación, modificación, extinción o anulación de los contratos colectivos, procederán a elegir en Asamblea General, por mayoría de votos, dos compañeros del propio centro de trabajo que los representen y se procederá a cumplir lo dispuesto en el Artículo 31 y siguientes.

*Artículo 38.*—Serán aplicables las disposiciones del primer párrafo del Artículo 34 en los casos en que en las Asambleas a que se refieren los Artículos anteriores alguna de las partes se niegue a tratar la

proposición de la contraparte o utilice tácticas dilatorias para entorpecer su discusión.

*Artículo 39.*—En cualquier tiempo el Ministerio del Trabajo, cuando observe que en un contrato colectivo de trabajo o acuerdo de modificación, extinción o anulación del pre-existente, se infrinja el ordenamiento jurídico económico social, podrá suspender su ejecución en todo o en parte, e invitará a las partes a reconsiderar el punto en conflicto.

### CAPITULO 3

*De las infracciones de Leyes Sociales y Convenios Colectivos de Trabajo y del cierre, traslado, paralización e intervención de centros de trabajo.*

*Artículo 40.*—El Ministerio del Trabajo será competente para iniciar los procedimientos y conocer de la materia referente a infracciones de leyes sociales y convenios colectivos de trabajo, así como del cierre, traslado, paralización e intervención de centros de trabajo y a ese efecto practicará las investigaciones, pruebas e informaciones pertinentes para establecer los hechos y sus circunstancias y con su resultado se dictará la resolución que proceda, dando cuenta, en su caso, a la jurisdicción criminal. Esas resoluciones se notificarán a las partes.

Contra las resoluciones dictadas en esas materias, salvo que se trate de cierre, traslado, paralización e intervención de centros de trabajo del conocimiento y resolución del propio Ministro, podrá la parte in-

conforme establecer, sin alterar su calidad de ejecutoria, el recurso de revisión a que se contrae el Artículo 23 en los términos y condiciones a que el mismo se refiere.

### **TITULO III**

#### *Disposiciones Generales*

#### **CAPITULO 1**

#### *Principios Fundamentales*

*Artículo 41.*—En todo caso de conflicto surgido con motivo de las relaciones de trabajo, los órganos de administración de justicia laboral se guiarán por normas conciliatorias y de solución inspiradas en los principios de justicia social, concordantes con los altos intereses de la Revolución.

*Artículo 42.*—En todo procedimiento laboral se observarán los principios de lealtad e igualdad en el debate, y, en su consecuencia, toda infracción o situación procesal que implique un estado de indefensión para alguna de las partes será subsanada de oficio o a su propia instancia. Los acuerdos que se logren entre las partes en el curso de los procedimientos que por la presente Ley se instituyen, serán nulos si contradicen, desvirtúan o modifican los principios fundamentales de orden público que gobiernan las relaciones de trabajo o redunden en perjuicio de otros trabajadores o de la economía nacional.



*Artículo 43.*—Cuando un órgano de administración de justicia laboral, al tiempo de resolver un asunto, observase que el procedimiento tiene algún vicio de nulidad, podrá decretarla de oficio retrotrayéndose las actuaciones al momento en que se produjo la infracción, sin que contra lo resuelto pueda interponerse recurso alguno. Las partes podrán plantear la procedencia de esa declaración de nulidad en la oportunidad que en su caso otorgue la Ley para la instancia superior.

*Artículo 44.*—En las reclamaciones que se establezcan al amparo de esta Ley, deberá resolverse siempre sobre el fondo del asunto y, de existir algún defecto formal, se concederá un plazo suficiente para que sea subsanado.

*Artículo 45.*—Siempre que de los asuntos promovidos y resueltos ante los órganos de administración de justicia laboral se derive a favor de la parte obrera alguna ventaja o beneficio económico o cualquier otro practicable, los mismos se retrotraerán a la fecha de su presentación o promoción, salvo que la propia resolución o la Ley disponga otra cosa.

## CAPITULO 2

*De la prueba de la personalidad: de la prescripción de la acción e incomparecencia de las partes y de la caducidad de la instancia.*

*Artículo 46.*—En los conflictos laborales que se inicien ante las Comisiones de Reclamaciones podrán

las partes presentar los documentos que tengan por conveniente para acreditar la personalidad y facultades de sus respectivos representantes. No obstante, será suficiente a los fines de tener por acreditados tales particulares a todos los efectos legales en dicha instancia y en las sucesivas, la aceptación expresa; sin contradicción, por la totalidad de los miembros de las Comisiones, del carácter de los comparecientes al iniciar el acto a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 10. En casos de duda o si alguno de los miembros de la Comisión no estimare suficientemente acreditada la personalidad, podrá continuarse el acto, requiriendo a la parte para que subsane la omisión dentro del término que se le señale, apercibida de que de no verificarlo se entenderá ausente del procedimiento con las consecuencias que se establecen en el Artículo 48.

En las actuaciones que se inicien ante el Ministerio del Trabajo, los representantes de las partes deberán acreditar fehacientemente sus facultades, pero cuando se trate del trabajador o grupo de trabajadores o del empleador que comparezcan por su propio derecho, bastará la identificación personal de los mismos en casos de duda o de discrepancia en este aspecto.

*Artículo 47.*—La acción para reclamar ante las Comisiones de Reclamaciones o ante el Ministerio del Trabajo, en virtud de los conflictos de trabajo, prescribirá por el transcurso del término de seis meses

a contar del día en que haya ocurrido el hecho que da motivo a la reclamación o, en su defecto, del día en que haya quedado enterada del mismo la parte que resulte afectada por sus consecuencias.

No prescribirá el derecho a las prestaciones de seguridad social; pero podrán prescribir conforme a la Ley las mensualidades o plazos vencidos de las de contenido monetario, cuando la solicitud se realizare fuera de los términos señalados.

*Artículo 48.*—Para los casos de incomparecencia de las partes en los conflictos laborales, se procederá de la siguiente forma:

- a) Si el caso se encontrare en la Comisión de Reclamaciones o en primera instancia en el Ministerio y no concurriere la parte promovente, se archivará el expediente. Cuando no concurriere la parte demandada y constare haber sido citada en forma, continuará el procedimiento a su perjuicio.
- b) Si no procediere disponer el archivo del expediente, los que hayan sido notificados, citados o emplazados y no concurrieren en término, así como todo aquel, que pueda considerarse como parte interesada o afectada en el asunto, podrán personarse en cualquier estado del procedimiento mientras dure su tramitación, sin que puedan retrotraerse las actuaciones.

*Artículo 49.*—Se tendrá por abandonada la reclamación o solicitud presentada ante los órganos de

administración de justicia laboral y en el Ministerio del Trabajo, en cualquier instancia en que se encuentre, sea laboral o de Seguridad Social, cuando el curso del procedimiento se detenga por más de tres meses sin que hubiere instado la parte demandante, reclamante o recurrente.

El término de caducidad antes señalado comenzará a contarse desde la presentación del último escrito de las partes o desde la fecha de la práctica de la última notificación o diligencia que se hubiere entendido con cualquiera de ellas siempre que no se hallen pendientes de trámite de oficio a cargo del órgano correspondiente.

### CAPITULO 3

#### *De las notificaciones. Actos del proceso y práctica de prueba.*

*Artículo 50.*—Las notificaciones de las resoluciones dictadas podrán realizarse por medio del correo certificado, remitiendo al efecto copia literal de las mismas o personalmente conforme al procedimiento de los párrafos siguientes. En todo caso se advertirá a las partes el recurso que la Ley otorgare contra lo resuelto y el término concedido para interponerlo, o que no procede recurso alguno.

Las citaciones y emplazamientos deberán efectuarse en el domicilio del interesado, no debiendo mediar más de ocho días hábiles como máximo entre la fecha en que se disponga la diligencia y aquella en

que debe tener efecto. Al interesado se entregará siempre copia literal de lo que motiva la diligencia.

Si no se hallare en su domicilio el que deba ser citado o emplazado, se practicará la diligencia por conducto de un familiar o del vecino más próximo. Cuando no aparezca el interesado por haber cambiado de domicilio, se practicará dicha diligencia por medio de la "Gaceta Oficial" y se le dará aviso por los periódicos de mayor circulación.

*Artículo 51.*—Las comparecencias y actos de prueba, una vez fijada la fecha para su celebración, no podrán suspenderse sino por causa plenamente justificada.

*Artículo 52.*—Tanto en la proposición de prueba como en su práctica deberá regir la máxima sencillez, pudiendo cada parte formular, en forma respetuosa a la contraria, las preguntas que sean pertinentes, incluso en la de confesión. El órgano de administración de justicia laboral solicitará de los testigos y de los comparecientes juramento o promesa de decir verdad.

*Artículo 53.*—Las pruebas de carácter documental se unirán al expediente y la de testigos se practicará, siempre que sea posible, después de la confesión, pudiendo el órgano actuante señalar el número de aquellos que deberán declarar sobre cada punto o extremo teniendo en cuenta la importancia del caso.

Las partes podrán presentar a los testigos que voluntariamente se presten a declarar, aportando a ese

fin con anticipación sus nombres y domicilios. Los testigos serán llamados por el órgano actuante, quien los interrogará libremente sobre los extremos relativos al caso y las partes podrán solicitar en forma respetuosa que se les conceda la oportunidad de formularles aquellas preguntas que consideren necesarias.

Si no comparecieren voluntariamente los testigos se dispondrá su citación de inmediato, de oficio, procurándose que la misma sea personal.

*Artículo 54.*—Cuando en el curso de cualquier reclamación laboral fuere necesario practicar alguna prueba de tipo económico o científico, investigación de costos u otra similar, podrá suspenderse el procedimiento por el término prudencial que sea necesario.

*Artículo 55.*—Las peticiones de las partes en el curso de los procedimientos sobre la celebración de ulteriores actos y para la práctica de pruebas para mejor proveer, serán resueltas por el órgano actuante sin que contra su decisión pueda establecerse recurso alguno.

#### CAPITULO 4

*De las incompatibilidades y término del mandato de los miembros de las Comisiones de Reclamaciones y Apelaciones.*

*Artículo 56.*—No podrán ser elegidos miembros de las Comisiones de Reclamaciones y Apelaciones:

- a) Los dirigentes sindicales o delegados de secciones sindicales del centro o centros de trabajo de que se trate.
- b) Los menores de 18 años.

El término del mandato de los miembros elegidos o designados como titulares y suplentes de las Comisiones de Reclamaciones y Apelaciones, será de dos años. No obstante dicho mandato podrá ser revocado por justa causa en cualquier tiempo por los propios organismos, funcionarios o asambleas a que corresponda la elección o designación de aquellos miembros.

El Ministerio del Trabajo llevará el control de la formación y actuación de las Comisiones de Reclamaciones, Apelaciones y de Revisión.

## CAPITULO 5

### *Disposiciones Varias sobre Procedimientos*

*Artículo 57.*—La interposición de recursos contra resoluciones de los órganos de Administración de Justicia Laboral y de actuación del Ministerio del Trabajo podrá ser personal, por mandatario designado en el propio escrito o por medio del correo certificado, tomándose como fecha de presentación en este caso la que conste del cuño impuesto por la Oficina de Correos en la cubierta o sobre.

*Artículo 58.*—Toda resolución que recaiga en un expediente deberá consignar expresamente el recurso que cabe contra la misma, su término y el órgano ante el cual debe interponerse.

*Artículo 59.*—Si en la tramitación de un expediente se comprobare cualquier infracción de tipo penal, se dará cuenta al Juzgado competente, librándose el oportuno testimonio, sin perjuicio de que dicho expediente siga su curso.

*Artículo 60.*—No obstante las reglas de competencia establecidas por esta Ley, se faculta al Ministro del Trabajo para reclamar de las Comisiones de Reclamaciones, Apelaciones y Revisión el conocimiento de cualquier asunto que tengan en tramitación en cuyo caso dictará la resolución que corresponda en primera o segunda instancia sin ulterior recurso en lo administrativo ni en lo judicial.

#### **TITULO IV**

#### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

*Primera:* En los centros de trabajo que por la naturaleza específica de su labor permanezcan parte del año sin funcionar, constituirán sus Comisiones de Reclamaciones y de Apelaciones en la forma prevista para los restantes centros.

Si en el tiempo que permanezcan sin funcionar por razón de su característica cíclica algún trabajador o trabajadores del mismo tuvieran necesidad de plantear una instancia solicitando los beneficios de seguridad social que les otorgan las leyes, la sección sindical hará todos los esfuerzos necesarios para lograr que la Comisión de Reclamaciones se reúna y conozca del asunto de que se trate. Si fuere total-



mente imposible lograr la reunión de las Comisiones del Centro de Trabajo a que pertenezca el trabajador promovente, la sección sindical encaminará sus esfuerzos a procurar que otra Comisión de Reclamaciones de cualesquiera de los centros de trabajo, también cíclicos y de la misma rama de actividad, situados en la zona más próxima al que pertenezca el trabajador o trabajadores en cuestión, se constituya a los efectos de conocer el caso de que se trate sin que puedan negarse a ello.

Si fuere imposible lograr la reunión de alguna de las Comisiones de Reclamaciones de la zona, el trabajador interesado podrá presentar su instancia ante la Comisión de Reclamaciones del centro de trabajo permanente de la misma rama de actividad más próxima al centro de trabajo cíclico en cuestión.

Si al momento de la convocatoria para la constitución de la Comisión de Reclamaciones existiere algún centro de trabajo cíclico que no estuviere funcionando en la primera semana que inicie sus labores se procederá a hacer las proposiciones y designaciones correspondientes para la constitución de las Comisiones de Reclamaciones.

*Segunda:* En el Puerto de La Habana se crearán tantas Comisiones de Reclamaciones como Zonas de Trabajo se hayan creado en el mismo; y, además, una en el Departamento de la Marina Mercante y otra en el Departamento de Reparaciones, Varaderos y Diques.

En los Puertos de Matanzas, Cárdenas, Isabela de Sagua, Caibarién, Cienfuegos, Nuevitas y Santiago de Cuba, podrán constituirse como máximo dos Comisiones de Reclamaciones.

En cada uno de los restantes puertos de la República se constituirá una Comisión de Reclamaciones.

*Tercera:* Las Comisiones de Reclamaciones del personal dedicado a la construcción en el Ministerio de Obras Públicas serán formadas a nivel de cada unidad de trabajo, siempre que estén integradas por 25 ó más trabajadores.

*Cuarta:* En cada cooperativa se constituirá una Comisión de Reclamaciones que conocerá de los conflictos laborales que surjan entre la cooperativa y sus trabajadores asalariados cuando éstos sean 25 o más así como las solicitudes de derechos derivados de la Seguridad Social formuladas por dichos trabajadores y por los propios cooperativistas.

Cuando las cooperativas no tengan trabajadores asalariados o por razón del trabajo estacional o cíclico no estén constituídas o en funciones dichas Comisiones las cuestiones sobre seguridad social de los trabajadores y de los cooperativistas podrán promoverse y sustanciarse ante la Comisión de Reclamaciones de la cooperativa más próxima que se halle en funciones.

*Quinta:* Los conflictos escalafonarios que surjan en las empresas de ferrocarriles y otras empresas con

sistemas de escalafones únicos que abarquen a varios centros de trabajo en cuanto afecten al orden establecido de su personal total, sólo podrán promoverse ante la Comisión de Reclamaciones del centro de trabajo principal.

*Sexta:* Las cuestiones a que den lugar las prestaciones de seguridad social respecto de los trabajadores independientes, o sea, de los que no laboran para empleador, serán conocidas y resueltas por las Comisiones de Reclamaciones de los centros de trabajo que funcionen en las actividades más afines que señalen en cada región la organización sindical correspondiente o, en su defecto, el Ministerio del Trabajo siendo aplicable el procedimiento del Artículo 15.

*Séptima:* A partir de la vigencia de la presente Ley los expedientes sobre correcciones disciplinarias y de separación contra empleados y funcionarios del sector público que se encuentren sindicalizados o estén en aptitud de afiliarse a las organizaciones sindicales de dicho sector según la Ley de la materia serán conocidos y resueltos por las Comisiones de Reclamaciones, de Apelaciones y de Revisión del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el procedimiento instituido por los Capítulos 2, 3 y 4 del Título I de esta Ley, a cuyos efectos en cada centro de trabajo del sector público de 25 o más trabajadores se formarán las Comisiones de Reclamaciones correspondientes.

Serán esas Comisiones formadas las que conocerán y resolverán las reclamaciones sobre seguridad social de los funcionarios y empleados de ese sector que se encuentren legalmente impedidos para afiliarse a las organizaciones sindicales del mismo.

No obstante el Presidente de la República, el Primer Ministro, los Ministros del Gobierno, el Tribunal Supremo de Justicia, la Fiscalía General de la República, los Comisionados Provinciales y Municipales y los órganos rectores de los entes autónomos, respecto de los centros administrativos bajo sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con la diversidad de locales y regiones donde se hallen situadas las unidades administrativas que les están subordinadas y teniendo en cuenta el número de trabajadores que prestan servicios en cada una, determinarán a su vez el número de Comisiones de Reclamaciones que deberán formarse y el lugar donde actuarán designando asimismo los miembros que en su representación deben formar parte de las mismas en igual proporción a la prescrita por el Artículo 5 para el caso de las empresas.

*Octava:* Las reclamaciones sobre seguridad social de las Fuerzas Armadas Revolucionarias serán conocidas y resueltas por Comisiones de Reclamaciones y Apelaciones que se formarán en las regiones convenientes y en los niveles que determine el Ministro del Ramo.

Las propias reclamaciones en lo que concierne a los funcionarios no sindicables de la Administración

de Justicia, Fiscalía General de la República y miembros del cuerpo de abogados de oficio adscritos a los Tribunales, serán conocidas y resueltas por una o más Comisiones de Reclamaciones y Apelaciones que se formarán en las regiones y a los niveles que determine la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia.

Dichas Comisiones tendrán la integración numérica a que se refieren los Artículos 5 y 16 y serán formadas por miembros elegidos dentro del propio seno de dicho Cuerpo o Administración; siendo aplicables las disposiciones del Artículo 15 en cuanto al procedimiento.

*Noveno:* En los expedientes de pensiones por causa de muerte a cargo del seguro social bajo la jurisdicción del Ministerio del Trabajo, se pagará la renta correspondiente a partir de la fecha del deceso del causante, sólo en el caso de que el expediente haya sido promovido dentro del término de los 30 días hábiles siguientes, y cuando se promuevan con posterioridad a ese lapso, se abonará la prestación correspondiente a partir de la presentación de la solicitud.

*Décima:* En los expedientes de jubilación por vejez bajo la propia jurisdicción del Ministerio, que hayan sido promovidos por trabajadores en activo, la baja de éstos en el cargo o plaza para comenzar a recibir las prestaciones correspondientes, será efectuada a partir del siguiente día al último del mes

en que se dicte la resolución concediendo la jubilación de modo que el pago de ésta comience a efectuarse por meses completos a partir de la baja.

*Décimo Primera:* No obstante lo ordenado en la Disposición anterior, el Ministerio del Trabajo por razón de necesidades de mano de obra para la producción nacional, podrá suspender la ejecución de las resoluciones concediendo jubilación por vejez, a los trabajadores que la hayan solicitado encontrándose en activo.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera:* Por una sola vez y hasta la oportunidad en que se lleven a efecto las elecciones correspondientes para cubrir cargos en las organizaciones sindicales, los miembros de las Comisiones de Reclamaciones que deben ser elegidos en asamblea por los trabajadores en sus respectivos centros de trabajo, serán designados por la organización sindical.

*Segunda:* Los asuntos promovidos al tiempo de la vigencia de esta Ley continuarán tramitándose ante los propios órganos que vienen conociendo de los mismos y por el procedimiento contenido en la legislación a cuyo amparo se establecieron.

No obstante, en los casos de asuntos que vengan conociendo las Delegaciones del Trabajo que queden extinguidas, pasarán en el estado en que se hallen a la competencia de las respectivas Direcciones del Ministerio del Trabajo que continuarán la sustan-

ciación y dictarán resolución en primera instancia.

Contra lo resuelto en primera instancia en el caso del párrafo anterior podrá recurrirse conforme a lo dispuesto en el Artículo 23.

*Tercera:* Las quejas, protestas, reclamaciones y recursos planteados ante la Comisión del Servicio Civil, Oficina Central de Servicios y Ministerio del Trabajo, relativos a nombramientos indebidos, traslados, correcciones disciplinarias, suspensiones, cesantías y destituciones de funcionarios y empleados del sector público, se archivarán en el estado que se hallen al tiempo de la promulgación de la presente Ley.

No obstante, la parte interesada en el asunto archivado, podrá instar dentro del término de 60 días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de la presente Ley en la "Gaceta Oficial" de la República, que se dicte la resolución pertinente. En este caso el Ministerio del Trabajo procederá a conocer de la queja, protesta, reclamación o recurso de que se trate y dictará resolución y podrá, para mejor proveer, ordenar la información o práctica de prueba que estime pertinente.

Contra lo resuelto por el Ministerio del Trabajo no se dará recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera:* Se autoriza al Ministro del Trabajo para que dicte los reglamentos, instrucciones y resolu-

ciones que se requieran para la mejor interpretación de la presente Ley, así como las disposiciones de tránsito del régimen establecido por la Ley número 938 de 28 de febrero de 1961, al que por esta Ley se instituye y a ese fin, determine por medio de resoluciones la ejecución total o parcial de sus preceptos conforme a los procedimientos de aplicación que estime conveniente y a la organización que realice de las unidades administrativas que resulten necesarias y de la redistribución de funciones que considere oportuna.

*Segunda:* Se deroga la Ley No. 938 de 28 de febrero de 1961 y cuantas más disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

*Por tanto:* Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

## **LEY NUM. 1023 DE 27 DE ABRIL DE 1962**

*(G. O. No. 86, de Mayo 4)*

**TRABAJO. Descanso Retribuido. Funcionarios, Empleados y Obreros de la Administración Pública. Derecho a Disfrutarlo. Regulaciones. Excepciones.**

*Por cuanto:* Es principio de la Revolución Socialista garantizar la igualdad de derechos para todos los trabajadores manuales e intelectuales y eliminar



las desigualdades que existen en la actual legislación entre los trabajadores de la Administración Pública y los demás trabajadores amparados por la legislación laboral.

*Por cuanto:* La Ley de Organización Sindical número 962 de primero de agosto de 1961 consagró este principio fundamental al reconocer el derecho de los trabajadores de la Administración Pública a organizarse sindicalmente como todos los demás trabajadores.

*Por cuanto:* El Artículo 55 de la Ley de Servicio Civil regula las licencias temporales a los funcionarios y empleados de la Administración Pública en forma distinta a la que, según la legislación laboral, rige para los demás trabajadores.

*Por cuanto:* En virtud de la Ley de Organización Sindical mencionada los empleados y funcionarios del sector público, salvo en los casos de excepción, han quedado organizados sobre los principios uniformes aplicables a los demás trabajadores cubanos, por lo que en tales condiciones procede establecer un tratamiento único respecto del descanso retribuido.

*Por tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

#### LEY No. 1023

*Artículo 1.*—Se reconoce el derecho al descanso retribuido establecido en el Artículo 67 de la Ley Fun-

damental y reglamentado en el Decreto No. 1435 de 28 de mayo de 1953 a todos los funcionarios, empleados y obreros de la Administración Pública, equiparándolos con los demás trabajadores y, en su consecuencia, se les reconoce el derecho a disfrutar de un mes de descanso retribuido por cada once meses de trabajo efectivo durante el año.

*Artículo 2.*—El descanso retribuido se concederá anualmente a los funcionarios, empleados y obreros del sector público, en forma rotativa, de modo que no se produzcan interrupciones en el servicio encomendado a cada unidad administrativa.

*Artículo 3.*—La aplicación de las anteriores disposiciones se hará por los organismos correspondientes del sector público sin alterar la cuantía del personal y de la nómina de sus respectivos departamentos, sujetándose a las instrucciones que dicte el Ministerio del Trabajo para regular el comienzo y orden del disfrute de tales beneficios.

*Artículo 4.*—Quedan exceptuados de las disposiciones anteriores los Jueces y Magistrados, las Universidades y los centros docentes del Ministerio de Educación.

*Artículo 5.*—Se derogan expresamente el Artículo 55 de la Ley del Servicio Civil con excepción de su párrafo final y las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulan las licencias de los funcionarios, empleados y obreros del Sector Público por

causa distinta a la de enfermedad así como todas las demás que se opongan al cumplimiento de la presente Ley que comenzará a regir a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República.

*Por tanto:* Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

---

## **LEY NUM. 1024 DE 27 DE ABRIL DE 1962**

*(G. O. No. 86, de Mayo 4)*

### **RETIROS, JUBILACIONES, PENSIONES Y SEGUROS. Instituciones de Seguros Sociales de Trabajadores Profesionales. Traspaso al Ministerio del Trabajo. Regulaciones.**

*Por cuanto:* Los Seguros Sociales de invalidez, vejez y muerte de los sectores de trabajadores de empresas nacionalizadas y privadas y del sector público, se hallan bajo el gobierno y administración del Estado y adscriptos al Ministerio del Trabajo.

*Por Cuanto:* Subsisten funcionando autónomamente las instituciones de Seguros Sociales que cubren a los trabajadores profesionales, muchas de las cuales instituciones se hallan en estado económico-financiero deficitario, lo que se traduce en la ausencia de protección adecuada para sus respectivos beneficiarios.

*Por Cuanto:* Los sistemas de financiamiento y de prestaciones de Seguridad Social autónomos contra-

dicen el principio de la economía planificada, puesto que escapan a sus previsiones el volumen de recursos necesarios para su sostenimiento y su distribución adecuada dentro de la estructura del fondo de consumo, siendo lo cierto que, por otra parte, el Seguro Social general e integral constituye una de las preocupaciones fundamentales del Gobierno Revolucionario, según consta reiterado en múltiples disposiciones legales y, por ende, su racionalización, ampliación y perfeccionamiento progresivo y la coordinación de su adecuado régimen financiero con los más elevados niveles del desarrollo económico nacional, sólo puede obtenerse mediante directivas uniformes, armónicas y omnicomprensivas, lo que exige la integración de todas las ramas del Seguro Social en el órgano competente del Estado.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

### LEY No. 1024

*Artículo 1.*—Las instituciones de Seguros Sociales de Trabajadores Profesionales, universitarios o no, que cubren los riesgos de invalidez, vejez y muerte, quedan bajo la jurisdicción del Estado y el gobierno y administración de las mismas corresponderá al Ministerio del Trabajo, y, en su consecuencia, se declaran extinguidas las funciones de sus respectivos órganos rectores y de dirección, pasando sus atribuciones, ac-

tivos y pasivos, recursos, recaudaciones, fondos, cuentas bancarias, muebles y equipos al prealudido Ministerio.

*Artículo 2.*—A los fines de facilitar el tránsito ordenado y progresivo de las mencionadas instituciones hacia su integración con el Ministerio del Trabajo, el Ministerio podrá gobernarlas y administrarlas mediante Delegados que se designarán para cada una o para grupos de ellas y dictando al respecto las resoluciones e instrucciones que resulten necesarias y unificando sus diversos servicios, departamento o unidades.

*Artículo 3.*—Se respetarán los derechos adquiridos en tales instituciones al amparo de sus respectivas leyes orgánicas y disposiciones legales, las que continuarán en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley, y mientras no se dicte el régimen de Seguridad Social correspondiente.

*Artículo 4.*—Los expedientes y reclamaciones sobre prestaciones que se hallen establecidos al entrar en ejecución esta Ley, ante los Juzgados o Tribunales, las propias Instituciones de Seguros Profesionales u otros Organos de Administración distintos a éstos, continuarán su tramitación conforme a la legislación a cuyo amparo fueron promovidos, con las propias representaciones constituídas en ellos, salvo que el Ministerio del Trabajo delegue en otro representante; y respecto de los que se promuevan con posterioridad

a la fecha de ejecución de esta Ley, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Se promoverán ante el Delegado del Ministerio del Trabajo designado para el gobierno y administración de la institución de que se trate, quien resolverá con arreglo a derecho lo que proceda.
- b) Contra la resolución dictada por el Delegado podrá establecerse recurso de apelación dentro del término de 10 días hábiles a contar del siguiente a la notificación para ante la Dirección de Seguridad Social del Ministerio del Trabajo.
- c) Contra la resolución dictada por la Dirección de Seguridad Social del Ministerio del Trabajo podrá establecerse recurso de revisión para ante el Ministro del ramo dentro del término de 10 días hábiles a contar del siguiente a la notificación.
- d) Cuando la institución de que se trate quede totalmente integrada al Ministerio del Trabajo, cesando en sus funciones el Delegado designado al efecto corresponderá conocer de las reclamaciones y expedientes y resolverlas en primera instancia a la Dirección de Seguridad Social de dicho Ministerio con aplicación de lo dispuesto en el párrafo letra c) que precede.

*Artículo 5.*—Se autoriza al Ministro del Trabajo para dictar los reglamentos, instrucciones y resoluciones necesarias para la mejor interpretación y aplica-

ción de esta Ley, facultándosele asimismo para redistribuir funciones y crear las unidades administrativas que resulten necesarias y para resolver las reclamaciones y conflictos que surjan con motivo de su ejecución e instituir los procedimientos convenientes para ello.

*Artículo 6.*—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo que se dispone en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

---

## LEY NUM. 1025 DE 3 DE MAYO DE 1962

(G. O. No. 91, del 11)

**DEPORTES. IX Juegos Deportivos Centro Americanos y del Caribe. Delegación Cubana. Asignación para Gastos.**

*Por Cuanto:* Del 11 al 25 de Agosto de 1962 se celebrarán en Kingston, Jamaica, los IX Juegos Deportivos Centro Americanos y del Caribe, en los que participará una delegación de nuestro país.

*Por Cuanto:* Es necesario proveer a los gastos que ocasionará la concurrencia de nuestra delegación al referido evento, dictando al efecto las medidas oportunas.

*Por Tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

## LEY No. 1025

*Artículo 1.*—Se asigna la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos (\$147,277.00), con cargo a la “Reserva” establecida en el Artículo 2 de la vigente Ley de Presupuesto de la Nación, de 5 de Enero de 1962, para atender al pago de los gastos que ocasione la concurrencia de la delegación cubana a los IX Juegos Deportivos Centro Americanos y del Caribe, que se celebrarán en la ciudad de Kingston, Jamaica, del 11 al 25 de Agosto de 1962. La referida cantidad se pondrá a la disposición del Comité Olímpico Cubano.

*Artículo 2.*—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República.

*Por tanto:* Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

---



# LEY NUM. 1026 DE 8 DE MAYO DE 1962

(G. O. No. 94, del 16)

**ORGANISMOS AUTONOMOS.** Editorial Nacional de Cuba (ENC). Creación.

**MINISTERIO DE EDUCACION.** Imprenta Nacional de Cuba. Disolución. Traspaso de Bienes a los Ministerios de Industrias y del Comercio Interior.

*Por cuanto:* Es necesario transformar la actual Imprenta Nacional creada por la Ley No. 187 de 31 de marzo de 1959, en un organismo autónomo que, bajo la superior dirección del Consejo de Ministros, confeccione y realice los planes editoriales que exija el desarrollo creciente de la cultura nacional.

*Por tanto:* En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

## LEY No. 1026

### *De la Denominación y fines de esta Ley*

*Artículo 1.*—Se crea como organismo autónomo, bajo la superior dirección del Consejo de Ministros, la *Editorial Nacional de Cuba (ENC)*, la cual se registrará por la presente Ley.

*Artículo 2.*—Los fines de la Editorial Nacional de Cuba (ENC) serán la edición de libros, folletos y revistas; reproducciones de arte impresas; y parti-

cipar en la definición de la política de exportación e importación de los mismos que será realizada por la empresa correspondiente del Ministerio de Comercio Exterior.

### *Organización de la Editorial Nacional de Cuba*

*Artículo 3.*—La Editorial Nacional de Cuba (*ENC*), para el cumplimiento de sus fines constará de:

- a) Un Director Ejecutivo.
- b) Un Consejo Editorial Nacional.
- c) Las Editoras que más adelante se señalan.

### *Del Director Ejecutivo*

*Artículo 4.*—El Director Ejecutivo de la *Editorial Nacional de Cuba (ENC)*, será designado y removido libremente por el Presidente de la República.

*Artículo 5.*—El Director Ejecutivo de la *Editorial Nacional de Cuba (ENC)*, tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir las sesiones del Consejo Nacional.
- b) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la *Editorial Nacional de Cuba (ENC)*.
- c) Resolver, conforme a las leyes, todo lo concerniente a nombramientos, ascensos, traslados, permutas, licencias, cesantías, excedencias y amortizaciones del personal.

- d) Ostentar la representación de la *Editorial Nacional de Cuba (ENC)* ante cualquier dependencia del Estado, la Provincia, los Municipios, organismos autónomos o paraestatales y personas naturales o jurídicas.
- e) Suscribir toda la documentación pública o privada que fuera necesaria para el funcionamiento de la *Editorial Nacional de Cuba (ENC)*, así como convenios o acuerdos, tanto de carácter nacional como internacional relativos a los fines del organismo.
- f) Abrir, operar y cerrar cuentas corrientes en la Agencia del Banco Nacional de Cuba que corresponda y realizar con respecto a las mismas cuantas operaciones sean necesarias.
- g) Inspeccionar el cumplimiento de los planes que corresponda desarrollar a las diferentes Editoras y dar cuenta de ello al Consejo Editorial Nacional.
- h) Las demás que le asigne esta Ley o cualquier otra disposición relativa a la *Editorial Nacional de Cuba (ENC)*.

### *Del Consejo Editorial Nacional*

*Artículo 6.*—El Consejo Editorial Nacional estará constituido, además del Presidente, por un Delegado del Ministerio de Educación, un Delegado del Consejo Nacional de Cultura y un Delegado del Consejo Superior de Universidades. La integración del Con-

sejo podrá ser ampliada por acuerdo del mismo con Delegados de otros organismos, si así lo requieren las necesidades del país.

*Artículo 7.*—El Consejo Editorial Nacional tendrá a su cargo la coordinación de todos los planes de las diferentes Editoras, fijando un orden de prelación a las publicaciones conforme a las necesidades, los medios y los objetivos.

Los resultados de su labor serán presentados en la forma de un plan editorial anual y un plan prospectivo como parte de los planes generales de la nación.

También coordinará con el Ministerio de Comercio Exterior la política de exportación e importación de libros, folletos, revistas y cualquier otro producto o artículo relativo a la impresión.

El Consejo Editorial Nacional dictará todas las resoluciones necesarias para regular su funcionamiento.

#### *De las Editoras*

*Artículo 8.*—La *Editorial Nacional de Cuba (ENC)* constará de las siguientes Editoras:

- a) Editora del Ministerio de Educación.
- b) Editora del Consejo Nacional de Cultura.
- c) Editora del Consejo Superior de Universidades.
- d) Editora Científica.
- e) Editora Tecnológica y de Superación Laboral.
- f) Editora Juvenil.

- g) Cuantas otras Editoras el Consejo Nacional acuerde crear cuando así lo exijan las necesidades del país.

Las editoras comprendidas en los acápites a), b) y c) estarán orientadas por sus organismos respectivos, los cuales determinarán las colecciones y publicaciones correspondientes a las mismas que a su juicio deban editarse anualmente dentro de los planes que habrá de presentar el Consejo Editorial conforme al Artículo 7.

La editora señalada en el acápite d) estará orientada por un Consejo Editorial integrado por representantes de la Comisión Nacional de la Academia de Ciencias de la República de Cuba y del Consejo Superior de Universidades.

La editora comprendida en el acápite e) estará dirigida por un Consejo Editorial integrado por representaciones de la Enseñanza Técnica del Ministerio de Educación, del Ministerio de Industrias, del Ministerio del Trabajo y del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

La editora a que se refiere el acápite f) estará dirigida por un Consejo Editorial integrado por representaciones del Ministerio de Educación, del Consejo Nacional de Cultura, de la Unión de Jóvenes Comunistas y del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación.

*Artículo 9.*—Cada una de las editoras señaladas en el Artículo anterior ejecutará los planes que hayan

sido aprobados por el Consejo Editorial Nacional y por el Gobierno Revolucionario.

*Artículo 10.*—A los efectos de la adquisición de los materiales de producción nacional a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley y que corresponda a los planes editoriales, las editoras concertarán contratos con las empresas correspondientes del Ministerio de Industrias.

Para aquellas impresiones o reproducciones que de acuerdo con los planes, deban ser objeto de venta en librerías y demás establecimientos comerciales se concertarán entre las editoras y las empresas del Ministerio del Comercio Interior encargadas de su distribución los pertinentes contratos.

El Consejo Editorial Nacional velará por que los planes de las Editoras se atemperen a los que a su vez acuerden los Ministerios del Comercio Interior y de Industrias.

### *Disposiciones Generales*

*Primera:* El Ministerio de Industrias tendrá a su cargo la impresión y reproducción de las obras contempladas en los planes editoriales, a cuyo efecto las editoras concertarán contratos con las empresas que dicho Ministerio organice.

*Segunda:* El Ministerio del Comercio Interior tendrá a su cargo la administración y dirección de los establecimientos de venta de libros e impresos que sean propiedad del Estado; o que se encuentren intervenidos.

Las empresas que el Ministerio del Comercio Interior organice a tales fines concertarán contratos con las editoras y cualquier otro abastecedor.

*Tercera:* Se disuelve la Imprenta Nacional de Cuba, creada por la Ley número 187 de 31 de marzo de 1959 y adscripta por el Artículo 140 de la Ley número 856 de 6 de julio de 1960, Orgánica del Ministerio de Educación, al Departamento de Publicaciones del mismo, y se traspasan al Ministerio de Industrias todos los bienes y propiedades de dicha Imprenta excepto los que estén comprendidos en la siguiente Disposición General.

*Cuarta:* Se traspasan al Ministerio del Comercio Interior los establecimientos de ventas de libros e impresos con todas sus instalaciones, equipos e inventarios que hayan sido nacionalizados, y se transfiere al mismo la dirección y administración de los intervenidos.

### *Disposición Final*

Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República.

*Por tanto:* Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.